



*Ministerio del Interior, Obras Públicas y  
Vivienda*

Buenos Aires, 16 de enero de 2018

Señor Gobernador de la Provincia de Mendoza

Lic. Alfredo Víctor CORNEJO

S / D

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a los fines de poner en su conocimiento que en el día de la fecha el Presidente de la Nación, Ing. Mauricio MACRI ha dictado el "LAUDO ARBITRAL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ARGENTINA PARA ENTENDER EN LA CONTROVERSIA SUSCITADA ENTRE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE GOBIERNO DEL COMITÉ INTERJURISDICCIONAL DEL RÍO COLORADO RESPECTO A LA OBRA PORTEZUELO DEL VIENTO", en el marco del procedimiento arbitral instado por la Provincia de La Pampa, de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo V del Estatuto del Comité Interjurisdiccional del Río Colorado (COIRCO), cuya copia se acompaña a la presente.

En el marco de lo expuesto, se informa que conforme lo establecido por el artículo 31 del mencionado Estatuto el laudo dictado es obligatorio e inapelable para las partes.

Sin otro particular, saludo a Usted muy atentamente.

Rogelio Frigerio  
Ministro del Interior, Obras Públicas y Vivienda  
Presidente del Consejo de Gobierno del COIRCO

*El Poder Ejecutivo*

*Nacional*

**LAUDO ARBITRAL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ARGENTINA PARA ENTENDER EN LA CONTROVERSI A SUSCITADA ENTRE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE GOBIERNO DEL COMITÉ INTERJURISDICCIONAL DEL RÍO COLORADO RESPECTO A LA OBRA PORTEZUELO DEL VIENTO**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 16 días del mes de enero de 2018,

VISTO el Expediente N° EX-2017-08854271-APN-DMENYD#MI y sus asociados

**I. RESULTANDO**

El Presidente de la República Argentina, Ingeniero Mauricio MACRI, interviene en el presente en su calidad de árbitro en el marco de lo previsto en el artículo 27 del Capítulo V – De la Solución de los Diferendos – del ESTATUTO DEL COMITÉ INTERJURISDICCIONAL DEL RÍO COLORADO, en adelante "Estatuto", que fuera aprobado por el Acta de la reunión de fecha 2 de febrero de 1977 entre los entonces Ministro del Interior y los Sres. Gobernadores de las provincias de Buenos Aires, La Pampa, Mendoza, Río Negro y del Neuquén y ratificado en el artículo 3° de la Ley N° 21.611.

**a) Comité Interjurisdiccional del río Colorado**

El 4 de diciembre de 1969, en la V Conferencia de Gobernadores del Río Colorado, las provincias de Buenos Aires, La Pampa, Mendoza, Río Negro y del Neuquén, acordaron formular un programa único para toda la cuenca. Concretados los trabajos pertinentes con la activa participación de las CINCO (5) provincias ribereñas y utilizando los servicios del Instituto Tecnológico de Massachusetts (MIT) se elaboró un modelo que permitió la selección del programa que hoy orienta el desarrollo de

# *El Poder Ejecutivo*

## *Nacional*

toda la cuenca, conforme a lo acordado en la VI CONFERENCIA DE GOBERNADORES del Río Colorado.

Mediante el Acta de la VI Conferencia referida, del 26 de octubre de 1976, en adelante "Tratado Interprovincial", se aprobó, por el artículo 1° de la misma, el Programa Único de Habilitación de Áreas de Riego y Distribución de Caudales del Río Colorado, en adelante el "Programa Único Acordado" y, por el artículo 5° de dicha acta, se decidió la creación de una entidad interjurisdiccional a efectos de asegurar la ejecución del Programa Único Acordado y su adecuación al grado de conocimiento de la cuenca y su comportamiento.

En dicho Tratado Interprovincial, se establecieron las "ALTERNATIVAS PARA UN PROGRAMA ÚNICO DE DISTRIBUCIÓN DE CAUDALES Y HABILITACIÓN DE ÁREAS DE RIEGO EN EL RÍO COLORADO", previéndose en el acápite IV "DESCRIPCIÓN DE LA CUENCA. POSIBLES APROVECHAMIENTOS", que el Programa Único Acordado consiste esencialmente en la identificación de un conjunto de aprovechamientos, entre todos los posibles, y la definición de su dimensionamiento.

Asimismo, en el Tratado señalado se agrega la figura 1 que presenta la ubicación de los aprovechamientos dentro de la cuenca "DIAGRAMA ESQUEMÁTICO DEL RÍO COLORADO", incluyéndose el Embalse Portezuelo del Viento en el punto 4 de dicho diagrama, en adelante la "Obra".

Del mismo modo, en el acápite V "CONDICIONES DETERMINANTES DE LA SELECCIÓN DE ALTERNATIVAS" del Tratado Interprovincial, se establece que el proceso de selección de alternativas fue llevado a cabo teniendo en cuenta los objetivos fundamentales expresados en las bases del acuerdo. Dichos objetivos son: a) El uso eficiente del recurso hídrico; b) La prioridad del abastecimiento de poblaciones y del riego sobre otros usos posibles, y c) la contribución de los aprovechamientos del recurso a la Integración Territorial.

Asimismo, por el Acta de la reunión de fecha 2 de febrero de 1977 se aprobó el ESTATUTO, estableciéndose en el artículo 1° del mismo que la entidad

# *El Poder Ejecutivo*

## *Nacional*

interjurisdiccional creada por el artículo 5° del Tratado Interprovincial, se denominará COMITÉ INTERJURISDICCIONAL DEL RÍO COLORADO (COIRCO), en adelante "COIRCO".

Asimismo, el citado ESTATUTO establece en su artículo 2° que el COIRCO tendrá por objeto asegurar la ejecución del Programa Único Acordado y su adecuación al grado de conocimiento de la Cuenca y a su comportamiento en las distintas etapas de esa ejecución, la que deberá ser gradual y coordinada.

Por otro lado se reitera que el Acuerdo celebrado entre las provincias de Buenos Aires, La Pampa, Mendoza, Río Negro y del Neuquén en oportunidad de la VI Conferencia de Gobernadores del Río Colorado, fue aprobado por la Ley N° 21.611, ratificando esta ley mediante su artículo 3° el Estatuto.

Asimismo, dicho Acuerdo fue ratificado por la Ley N° 8.663 de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, por la Ley N° 750 de la Legislatura de la Provincia de La Pampa, por la Ley N° 4.116 de la Provincia de Mendoza, por la Ley N° 1.191 de la Provincia de Río Negro y por el Decreto N° 964 del 10 de noviembre de 1976 de la Provincia del Neuquén.

### **b) Antecedentes**

Con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 25 del Estatuto, que prevé que toda cuestión que se suscite respecto de la interpretación del mismo o de la aplicación del Programa Único Acordado, será resuelta por el Consejo de Gobierno, órgano superior conforme a lo establecido en el artículo 7° del Estatuto, el señor Ministro del Interior, Obras Públicas y Vivienda, Rogelio Frigerio, el señor Gobernador de la Provincia de La Pampa, Carlos Alberto Verna, el señor Gobernador de la Provincia de Mendoza, Alfredo Cornejo, el señor Gobernador de la Provincia del Neuquén, Omar Gutiérrez, la señora Gobernadora de la Provincia de Buenos Aires, María Eugenia Vidal, y el señor Gobernador de la Provincia de Río Negro, Alberto Edgardo Weretilneck, se reunieron con fecha 23 de diciembre de 2016 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

# *El Poder Ejecutivo*

## *Nacional*

En dicha reunión se suscribió el Acta N° 70, en adelante el "Acta N° 70", por medio de la cual las provincias de Mendoza, Buenos Aires, Río Negro y del Neuquén, acordaron dar curso a las gestiones orientadas a la ejecución de la Obra sobre el cauce del Río Grande.

En el Acta señalada en el párrafo anterior, dichas provincias consideraron:

- Que en atención a que el Estado Nacional promueve la instalación de Aprovechamientos Multipropósito en el territorio de la República Argentina que contribuyan a la mejor utilización de los recursos hídricos y al desarrollo energético, en acuerdo con la Provincia de Mendoza, dará curso a las gestiones orientadas a la ejecución de la Obra;
- Que la Obra permitirá incrementar la oferta energética, de manera acorde con los usos del agua del Río Colorado previstos en el Tratado Interprovincial, optimizando el control de las inundaciones, la gestión de caudales en beneficio de toda la cuenca y la generación de energía eléctrica;
- Que, a efectos de cumplir con el Estatuto, la Provincia de Mendoza pondrá a su disposición la documentación complementaria pertinente que consiste en las Normas de Manejo de Aguas y las Normas Transitorias del Primer Llenado;
- Que la Provincia de Mendoza coadyuvará en la incorporación de elementos de medición y aforo en la traza del Río Grande que permitan llevar adelante un control documentado de la evolución del río, durante las instancias de construcción y primer llenado referenciadas;
- Que la Obra será realizada en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Nacional, la Ley N° 25.675 y sus normas complementarias y la Ley N° 5.961 de la Legislatura de la Provincia de Mendoza, a cuyo efecto, al dar tramitación a la evaluación de impacto ambiental, la Provincia de Mendoza dará participación a las restantes Provincias de la cuenca a través del COIRCO, a quien se le solicitará un dictamen con los aspectos a

# *El Poder Ejecutivo*

## *Nacional*

- considerar en torno a la viabilidad ambiental de la Obra, previo a su construcción;
- Que el Comité Ejecutivo llevará a cabo un estudio sobre las necesidades de adaptación y/o mitigación accesorias que puedan ser adoptadas en el ámbito de la cuenca del Río Colorado, y como resultado de la cual se propondrá un Programa de Acción;
- Que conforme a lo previsto en el artículo 39 del Estatuto, las instalaciones que se realicen en la Provincia de Mendoza en el marco de la Obra resultan de su propiedad, no correspondiendo ni dominio ni jurisdicción sobre cualquier parte del territorio de la provincia, al COIRCO ni a las restantes signatarias;
- Que sin perjuicio de la referida jurisdicción que corresponde a la Provincia de Mendoza, respecto a las Normas de Manejo de Aguas por las cuales se regirá la operación de la Obra, y las Normas Transitorias del Primer Llenado, las mismas serán presentadas y aprobadas por el Comité Ejecutivo en forma previa a la adjudicación de la Obra, debiendo cumplimentar las exigencias del Programa Único Acordado;
- Que el Comité Ejecutivo fiscalizará el cumplimiento de las Normas de Manejo de Aguas con el alcance que estas establezcan.

En virtud de lo expuesto, las provincias mencionadas se pronunciaron favorablemente a la construcción de la Obra.

Por otro lado, la Provincia de La Pampa expresó, en el Acta N° 70, su oposición a la realización de la Obra en razón de:

- Que la Provincia de Mendoza ha incumplido en forma sucesiva todos los acuerdos a los que se arribara en el pasado;
- Que la Provincia de Mendoza se niega a realizar un estudio ambiental integral de toda la cuenca sujeto a la aprobación del COIRCO, en forma anterior a la adjudicación de la Obra;
- Que no se prioriza el derecho humano al agua;

# *El Poder Ejecutivo*

## *Nacional*

- Que para la Provincia de Mendoza los ríos no son interjurisdiccionales, son "sus" ríos y para el resto de las provincias cursos de agua "esporádicos", y las obras que en ellos se realizan son "sus" obras, por lo cual existe un gran descreimiento en el cumplimiento de la Provincia de Mendoza de los compromisos asumidos y a asumirse;
- Que los ciudadanos de la Provincia de La Pampa se manifestaron, se manifiestan y continuarán revelándose contra el despojo del Río Atuel, Río Salado y la pretensión actual de disminuir hasta secarlo al Río Colorado a través de la construcción y llenado de la Obra;
- Que, en la opinión de la mayoría, no se hace mención ni se trata la ratificación del Acta N° 692/11 del Comité Ejecutivo, en adelante "Acta N° 692", mediante la cual se otorga el pronunciamiento previo favorable a la construcción de la Obra, contemplándose en forma expresa que no existe pronunciamiento a favor de las obras de toma y conducción del cupo remanente de la Provincia de Mendoza del Río Grande hacia el Río Atuel, según lo establecido en el Programa Único Acordado para la Cuenca del Río Colorado.

En el marco de lo expuesto, en el artículo 26 del Estatuto se establece que si en el Consejo de Gobierno, dentro del plazo que fijara el Reglamento Interno del COIRCO aprobado mediante el Acta N° 1 del 22 de agosto de 1979 del Consejo de Gobierno, en adelante "Reglamento Interno", no se arribara a un acuerdo, el Presidente del Consejo de Gobierno, a pedido de cualquiera de las partes en desacuerdo, deberá llamar a juicio arbitral en el término de QUINCE (15) días.

El Reglamento Interno del COIRCO en su artículo 27 establece que las cuestiones previstas en el artículo 25 del Estatuto, deberán ser resueltas dentro de un plazo máximo de SESENTA (60) días por el Consejo de Gobierno, el que podrá prorrogarlo por única vez por otros TREINTA (30) días.

Habiendo transcurrido el plazo referido en el artículo 27 del Reglamento Interno del COIRCO sin haber alcanzado un acuerdo, la Provincia de La Pampa con fecha 15

# *El Poder Ejecutivo*

## *Nacional*

de marzo de 2017, presentó ante el Poder Ejecutivo Nacional una solicitud de laudo arbitral por la Obra.

En consecuencia, el 4 de abril del 2017, el Ministro del Interior, Obras Públicas y Vivienda, en su carácter de Presidente del Consejo de Gobierno del COIRCO, conforme a lo previsto en el artículo 9° del Estatuto, solicitó al señor Presidente de la Nación Argentina, en su calidad de árbitro en virtud de lo establecido en el artículo 27 del Estatuto, el inicio del procedimiento arbitral previsto en el Capítulo V del citado Estatuto.

El artículo 28 del Estatuto establece que dentro de los TREINTA (30) días de instado el procedimiento arbitral, el Consejo de Gobierno elevará obligatoriamente los antecedentes al árbitro.

En dicho marco, el Presidente del Consejo de Gobierno del COIRCO notificó a todos los gobernadores integrantes del Consejo de Gobierno, del requerimiento ante el Presidente de la Nación Argentina del inicio del procedimiento arbitral, así como de la necesidad de que den cumplimiento a lo previsto en el artículo 28 del Estatuto, elevando la documentación pertinente que acredite su posición con relación a la realización de la Obra.

Con fechas 2 de mayo, 8 de mayo, 15 de marzo y 19 de mayo, 30 de mayo y 16 de junio, todas de 2017, las provincias de Río Negro, Buenos Aires, La Pampa, Mendoza y del Neuquén, respectivamente, presentaron la documentación que fundamentan sus posiciones con relación a la ejecución de la Obra.

Por otro lado, con fecha 13 de julio de 2017, la Provincia de La Pampa requirió al Poder Ejecutivo nacional un nuevo laudo arbitral por las Normas Transitorias del Primer Llenado, en adelante el "Segundo Laudo".

En consecuencia, el Presidente del Consejo de Gobierno del COIRCO notificó a todos los gobernadores integrantes del Consejo de Gobierno, con relación al Segundo Laudo, así como de la necesidad de que den cumplimiento a lo previsto en



# *El Poder Ejecutivo*

## *Nacional*

el artículo 28 del Estatuto, elevando la documentación pertinente que acredite su posición con relación al mismo.

Con fecha 29 de septiembre, 5 y 30 de octubre y 14 de noviembre, todas de 2017, las provincias de Mendoza, Río Negro, Buenos Aires y del Neuquén, respectivamente, hicieron sus presentaciones vinculadas a este Segundo Laudo.

### **c) Planteo de recusación formulado por la Provincia de La Pampa**

Con fecha 18 de mayo de 2017 la Provincia de La Pampa presentó un pedido de recusación con causa al Poder Ejecutivo Nacional, el que fue reiterado en el marco del Segundo Laudo, y en la solicitud de pronto despacho efectuada con fecha 10 de enero de 2018.

Manifiesta la provincia que la competencia atribuida al Presidente de la República para dirimir los conflictos planteados en el seno del COIRCO, debe ser ejercida con imparcialidad e independencia de las partes y del conflicto concreto planteado, condiciones que a su criterio le faltan a esta autoridad porque ha ejecutado medidas de gobierno que han sido claramente tendientes a la concreción de la Obra sobre cuya aprobación debe laudar.

Sustenta esta afirmación en el hecho que con fecha 23 de diciembre de 2016 se suscribió un Convenio Marco de Colaboración entre el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, la Subsecretaría de Recursos Hídricos dependiente de la citada Secretaría y la Provincia de Mendoza para la ejecución de la obra "Aprovechamiento Hídrico Multipropósito Portezuelo del Viento", en adelante el "Convenio Marco", lo que lo hace parcial y direccionado hacia los intereses de una de las partes del diferendo planteado en tanto entiende que con la suscripción del Convenio Marco, el Presidente de la República da instrucciones en sentido aprobatorio de la Obra. Destaca que en el Convenio Marco no se ha hecho mención a las atribuciones del COIRCO y a la voluntad expresa de cada una de las provincias que lo integran,

# *El Poder Ejecutivo*

## *Nacional*

quienes deben prestar su consentimiento para alcanzar la unanimidad para la aprobación de la Obra.

Por otro lado, menciona la causa "Mendoza, Provincia de c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad" en la cual las partes llegaron a un acuerdo que implicaba el desistimiento de la acción y del derecho del proceso por parte de la Provincia de Mendoza y el compromiso del Estado Nacional de ejecutar la Obra.

Asimismo, en la presentación deducida con fecha 10 de enero de 2018 La Pampa solicita que se dé carácter de pronto despacho a la recusación planteada por esa provincia con fecha 19 de marzo de 2016. Entiende la Provincia de La Pampa que las declaraciones formuladas por el titular del Poder Ejecutivo Nacional en oportunidad de su visita a la Ciudad de San Rafael de la Provincia de Mendoza con fecha 9 de enero de 2018 -de las que tomó conocimiento por los medios periodísticos- que no contaron con las formalidades correspondientes y que fueron emitidas fuera del marco legal en el que tramita el diferendo que aún sigue pendiente de resolución, a su entender resultan ilegítimas y configuran una gravedad institucional inaudita e insostenible. Afirma esta provincia que las declaraciones han sido basadas en la incompetencia y parcialidad, además de ser fruto de la improvisación y de la falta de sustento técnico, lo que ratifica a su criterio cada uno de los argumentos de hecho y jurídicos planteados en la oportunidad de recusarlo.

Esta autoridad entiende que, en virtud de los fundamentos que han sido expuestos en el dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la Subsecretaría de Coordinación del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda con fecha 31 de mayo de 2017 (IF-2017-10424600-APN-DGAJ#MI), cuya copia autenticada se adjunta al expediente por el que tramita el presente, este planteo de recusación debe ser rechazado.

Es dable agregar que el Estado Nacional ha demostrado su interés en escuchar a cada una de las provincias que integran el COIRCO, concurriendo el señor Ministro del Interior, Obras Públicas y Vivienda a las reuniones pertinentes convocadas por

# *El Poder Ejecutivo Nacional*

este organismo para el tratamiento de las condiciones de ejecución de la Obra en cuestión. Con lo expuesto queda en evidencia que el Estado Nacional ha entendido como prioritaria la intervención del COIRCO, a los fines de que las provincias integrantes manifiesten sus inquietudes y las mismas puedan ser consideradas.

Asimismo, corresponde también citar una serie de argumentos sostenidos por la Provincia de Mendoza en su presentación de fecha 29 de septiembre de 2017, que también sustentan el rechazo del planteo de la recusación:

- No corresponde confundir el rol, la competencia y la persona del Presidente de la Nación, con la propia de los funcionarios inferiores al mismo que actúan en la órbita del Estado Nacional. En tal sentido, no debe confundirse el alcance y las potestades del Presidente de la Nación con las propias y limitadas de cada Ministerio. El artículo 103 de la Constitución Nacional es claro en cuanto a que los Ministros pueden tomar decisiones por sí solos en lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos. En consecuencia, es dable entender que la suscripción por parte del Ministro del Interior, Obras Públicas y Vivienda del Convenio Marco en tratamiento, no afecta de manera alguna la imparcialidad del Presidente de la Nación, quien ha sido ajeno al mismo.
- De confundirse los roles aludidos precedentemente, no existiría razón alguna que sustentara la existencia del sistema recursivo previsto en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y en el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T.O. - 2017, normas que disponen que cuando el acto impugnado emanara de un Ministro o Secretario de la Presidencia de la Nación, el recurso será resuelto por el Poder Ejecutivo Nacional. Si se hiciera lugar a la petición en esta materia formulada por la Provincia de La Pampa, caeríamos en la absurda idea de que el Presidente de la Nación debiera excusarse de resolver los recursos administrativos contra los actos de sus dependientes.

# El Poder Ejecutivo Nacional

En consecuencia, los actos de un Ministro no inhiben el actuar del Poder Ejecutivo Nacional, el que por las vías legales que correspondan puede revisarlos y, de corresponder, dejarlos sin efecto. *Mutatis mutandi*, nada impide que el Presidente de la Nación actúe como árbitro en asuntos donde ha actuado previamente un Ministro y otro dependiente.

- De igual modo, tampoco puede obviarse que la intervención del Poder Ejecutivo Nacional en esta causa como árbitro ha sido solicitada expresamente por la Provincia de La Pampa el 15 de marzo de 2017, cuando el Ministro del Interior, Obras Públicas y Vivienda ya había actuado de la forma que se cuestiona (nótese que el Convenio Marco se suscribió el 23 de diciembre de 2016). Es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la teoría de los actos propios impone rechazar la recusación si la parte que la plantea es la misma que sometió el asunto a consideración del decisor (Causa "Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) c/ San Luis, Provincia de s/ ejecución fiscal", del 21 de febrero de 2006, Fallos 329:215).

Por último, se suma a los argumentos esgrimidos por la Provincia de Mendoza, el que se detalla a continuación formulado por la Provincia de Buenos Aires:

- El Estatuto del COIRCO, en sus artículos 26 y 27, estatuyó el procedimiento arbitral para dirimir los conflictos internos que pudieran suscitarse, estableciéndose expresamente como árbitro al Presidente de la Nación. Por lo tanto, ha existido un sometimiento voluntario y soberano de cada una de las provincias ribereñas de resolver sus diferendos a través del arbitraje y bajo la autoridad del Presidente de la República.

Los artículos mencionados constituyen una auténtica "cláusula compromisoria" entre las provincias, en tanto es el acuerdo en cuya virtud dispusieron someter al arbitraje la totalidad de los conflictos que pudieren suscitarse entre ellas. Es decir, es un compromiso vinculante que liga a las futuras partes al arbitraje (Cfr. Palacio, Enrique Lino, "Derecho Procesal Civil:

# *El Poder Ejecutivo Nacional*

procesos arbitrales y universales"; Tomo IX, pág. 35/36; Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2011).

Dentro de las clases de arbitraje existentes, el consignado en el Estatuto puede clasificarse dentro de los procedimientos de "arbitraje obligatorio convencional", pues las partes se han obligado mediante un acuerdo previo a someter sus diferencias presentes y futuras a la decisión de árbitros (Cfr. Palacio, ob. citada), en un acto de renuncia expresa a la jurisdicción judicial para la resolución de sus conflictos.

Destaca entonces que en el caso, la cláusula compromisoria importa no sólo la elección expresa del modo de solución de conflictos, sino también un acuerdo sobre la elección del árbitro, recayendo en la figura del Presidente de la Nación.

En esa inteligencia, explica la Provincia de Buenos Aires, que la recusación pretendida no honra ni respeta el compromiso libremente asumido, en tanto, bajo el intento de sustituir la figura del árbitro, elegido en forma previa y unánime por todas las provincias ribereñas, subyace una verdadera impugnación del sistema adoptado para la resolución de las discrepancias entre los integrantes del organismo (arbitraje) o, por lo menos, la anulación de uno de sus aspectos (elección del árbitro).

En ese orden, afirma que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "Los apelantes se sometieron sin reservas al órgano arbitral, lo cual obsta a la ulterior objeción del procedimiento que consideran lesivo de sus derechos" (Cfr. Fallos 294:220; 300:480; 307:1602; 321:3150, entre otros).

En consecuencia, y en virtud de todo lo expuesto, se rechaza el planteo de recusación formulado por la Provincia de La Pampa.

## **d) Argumentos de las Partes**

# *El Poder Ejecutivo*

## *Nacional*

- **La Pampa**

Afirma que en la reunión del Consejo de Gobierno del día 23 de diciembre de 2016 se sometió a votación la construcción de la Obra, dando como resultado que CUATRO (4) provincias votaron a favor de la realización y UNA (1) se opuso (La Pampa).

En consecuencia, entiende que teniendo en cuenta que el artículo 11 del Estatuto prevé que las decisiones dentro del Consejo de Gobierno, en todos los casos, se adoptarán por acuerdo de los presentes, la Obra no ha sido aprobada por este Consejo, pues el término "acuerdo" implica unanimidad en la decisión.

Por otra parte, esta Provincia afirma que ha habido un principio de ejecución de la Obra, en virtud de que con fecha 23 de diciembre de 2016, el gobernador de la Provincia de Mendoza suscribió con el señor Ministro del Interior, Obras Públicas y Vivienda el ya citado Convenio Marco con el objeto de que la Nación llame a licitación para su construcción, de manera previa a la aprobación de la Obra, que a su entender deben acordar todas y cada una de las provincias integrantes del COIRCO. Agrega que este convenio podría significar para la Provincia de La Pampa un adelanto de jurisdicción por parte del Poder Ejecutivo Nacional.

Asimismo, manifiesta que el señor Subsecretario de Recursos Hídricos de la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda ha realizado una extensa explicación del estado del trámite del llamado a licitación en la reunión del Comité Ejecutivo del COIRCO, celebrada el 16 de febrero de 2017, lo que hace intuir a su criterio que la Nación ha avanzado en el proceso licitatorio de una Obra que no se halla aprobada ni siquiera embrionariamente, hecho que torna parcial e interesado su accionar, haciendo prever una opinión desfavorable a la postura pampeana.

Con posterioridad, la Provincia de La Pampa explica cada uno de los argumentos esgrimidos en el Acta N° 70 para oponerse a la ejecución de la Obra.

# *El Poder Ejecutivo Nacional*

1. Falta de cumplimiento de Acuerdos y/o Tratados por la Provincia de Mendoza – falta de acuerdo en la concepción que Mendoza tiene sobre el carácter interjurisdiccional de los ríos:

Así, en primer lugar, entiende que la Provincia de La Pampa no cree que la Provincia de Mendoza maneje la represa hidroeléctrica "Portezuelo del Viento" respetando el interés de la cuenca del Río Colorado, de la que forma parte; sino más bien, y muy por el contrario, tiene fundados argumentos para sostener que la misma será usada y aprovechada en interés único y exclusivo de la Provincia de Mendoza.

Ejemplo que a su entender corrobora lo manifestado en el párrafo anterior, lo constituye el actuar que hasta el momento ha tenido la citada Provincia de Mendoza en el manejo de los ríos interprovinciales. Destaca que cuando la Provincia de Mendoza llenó la represa denominada "Los Nihuales", secó por completo y por más de CUARENTA (40) años el Río Atuel, generando hasta la actualidad graves e irremediables consecuencias socio ambientales y ecológicas en el territorio de la Provincia de La Pampa. En 1989 las provincias de La Pampa y Mendoza firmaron el Protocolo de Entendimiento Interprovincial mediante el cual se afirmaba que los recursos naturales deben ser inteligentemente armonizados y eficientemente aprovechados y compartidos en consenso. Pero a su entender este convenio nunca logró arribar a sus metas y se convirtió en un compendio de buenas intenciones, porque en las pocas reuniones que se celebraron en dicho contexto, la Provincia de Mendoza no admitió abordar el tema "agua".

Afirma también que otro ejemplo lo constituye el Convenio Marco Interprovincial firmado por los Gobernadores de las provincias de La Pampa y Mendoza y por la Nación, en el año 2008 destinado a aumentar la oferta hídrica del Río Atuel para así asegurar un mínimo de escorrentía sobre el Río Atuel en el límite interprovincial. Este convenio fue rápidamente ratificado por la Legislatura de la Provincia de La Pampa, no sucediendo lo mismo en la Provincia de Mendoza, quien lo estudió legislativamente durante SEIS (6) años, para luego desecharlo en el año 2014.

# El Poder Ejecutivo Nacional

## 2. Negativa a la realización de estudio de impacto ambiental de toda la cuenca:

La Provincia de La Pampa se opone al estudio de impacto ambiental parcial que, a su criterio, pretende realizar la Provincia de Mendoza para evaluar las consecuencias ambientales dañosas que puede causar la Obra.

La Provincia de La Pampa no acepta que la aprobación del estudio de impacto ambiental le corresponda de manera única y unilateral a la Provincia de Mendoza, quedando para el COIRCO sólo la mera posibilidad de emitir un dictamen al respecto, previo a la construcción de la Obra, el que, como su nombre lo indica, a su entender, no resultará vinculante para la Provincia de Mendoza.

Además, entiende que el estudio de impacto ambiental debe ser realizado sobre el resto de la cuenca del Río Colorado, debido a que la presa va a aparejar consecuencias ambientales en el territorio de la Provincia de La Pampa, pero también en los territorios de las provincias del Neuquén, de Río Negro y de Buenos Aires.

Por esa razón, afirma que ese estudio debe ser hecho por el COIRCO y aprobado por el Consejo de Gobierno del mismo, como condición previa y *sine qua non* de la aprobación definitiva de la Obra.

Destaca que antes de la reforma constitucional de 1994, cuando se introduce el derecho humano al ambiente sano, el COIRCO modifica el Estatuto, ampliando sus facultades e introduciendo dentro del artículo 5° del Estatuto la atribución de "j) Realizar estudios sobre los ecosistemas naturales o inducidos comprendidos en la cuenca, evaluando, determinando e informando públicamente con antelación el impacto ambiental de los programas a ejecutar. Como resultado de los estudios de evaluación del impacto ambiental en los programas a ejecutarse, se propondrán al Estado o Estados signatarios donde se produzcan las alteraciones, modificación o cambio en el medio o alguno de los componentes del sistema ambiental, normas correctoras y preventivas de carácter general, particular y específica para un adecuado ordenamiento ambiental".



## *El Poder Ejecutivo Nacional*

Sin embargo, la Provincia de Mendoza no ha ratificado esta ampliación de facultades, demostrando, a su criterio, poco compromiso ambiental hacia el resto de los integrantes de la cuenca, quienes necesariamente deben exigir el cumplimiento de dichas facultades por parte de las provincias signatarias.

Destaca, asimismo, que otra prueba de la mencionada conducta es la manifestación de impacto ambiental encargada por la Provincia de Mendoza a la Universidad de Cuyo, que nunca fue presentada ante el COIRCO para su estudio, evaluación y aprobación. La Provincia de La Pampa afirma que accedió de manera extraoficial al estudio, hecho que hizo saber al Comité Ejecutivo en la reunión del día 23 de febrero de 2017, habiendo sido informada que el mencionado estudio fue presentado ante la Subsecretaría de Recursos Hídricos dependiente de la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, quien omitió entregarlo a las provincias que verán dañado su ambiente a causa de la Obra que esa misma Subsecretaría impulsa, aún después de que la Provincia de La Pampa se lo solicitara expresamente.

Entiende que la Provincia de Mendoza viene repitiendo hace años la falacia que su propia Constitución Provincial limita la competencia ambiental que posee el COIRCO. Sin embargo, destaca que el propio estudio de impacto ambiental realizado por encargo de la Provincia de Mendoza, manifiesta *"es importante destacar que aún fuera del ámbito de COIRCO, al que la Provincia de Mendoza se ha sometido voluntariamente al tipo de relación instaurada, resultan de aplicación directa los principios de derecho internacional. Ello significa por ejemplo que la Provincia de Mendoza no puede invocar normas de derecho interno para incumplir el tratado suscripto"*.

Esta, entre otras manifestaciones contenidas en el documento, es una de las razones que, a su criterio, llevaron a que la Provincia de Mendoza y la Subsecretaría de Recursos Hídricos dependiente de la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, lo mantengan oculto ante el COIRCO.

# *El Poder Ejecutivo*

## *Nacional*

Destaca que de la lectura de la manifestación de impacto ambiental realizada por la Universidad de Cuyo se desprende el alto impacto ambiental que deberá soportar la cuenca a raíz de la construcción del dique como así también se establece en forma manifiesta que el GOIRCO debe ser la autoridad de aplicación de la presa.

Así, dicho estudio dispone que en referencia a los impactos ambientales y medidas de mitigación en el factor agua superficial, en cuanto a la calidad de la misma *"el almacenamiento del agua en el Embalse de Portezuelo del Viento implicará la variación de la calidad del agua en cuanto a todas sus variables, estableciéndose valores medios cercanos a la media que ofrecen los cálculos luego de un ciclo hidrológico. Dicha variación podrá implicar algún inconveniente inicial para los aprovechamientos del agua en el Río Colorado, los cuales deberán acostumbrarse a la regularidad en la calidad del agua que implicará el almacenamiento de 1.940 hm<sup>3</sup> en Portezuelo del Viento"* (pág. 489).

Asimismo, expresa que *"los aprovechamientos económicos, productivos y de agua potable aguas abajo, en las otras provincias en el Río Colorado, deberán ajustar sus parámetros de utilización y procesamiento a los valores medios que impondrá la regulación del Río Grande. Es por ello que el impacto se ha evaluado como negativo, pero que después irá desapareciendo como tal, a medida que los usuarios aguas abajo se acostumbren a la regulación de los caudales y la calidad de las aguas"*.

En cuanto a la variación de la cota de embalse, también se expresa, *"los establecimientos y habitantes aguas abajo que integran el sistema productivo deberán adaptarse a las nuevas condiciones de operación y uso de las aguas...Es por estas razones que el impacto puede resultar negativo al principio, pero luego el sistema se adaptará a las nuevas condiciones"*.

Lo expuesto demuestra, a su entender, la falta de previsiones ambientales y el apartamiento de lo previsto en la Constitución Nacional, específicamente en su

# *El Poder Ejecutivo*

## *Nacional*

artículo 41 que en forma expresa reconoce el derecho a un ambiente sano con el carácter de derecho humano que corresponde al hombre y su dignidad natural.

### 3. Modificación del Programa Único Acordado – violación al derecho humano al agua:

Entiende la Provincia de La Pampa que, en un todo de acuerdo a los principios generales y prioridades tenidas en cuenta en el Estatuto, el uso del agua debe hacerse respetando el derecho humano contenido en ella. Y con ello, surge el respeto a las siguientes prioridades: 1) Uso humano del agua; 2) Riego y aprovechamientos productivos; 3) En caso de abastecimiento suficiente, sin poner en peligro la cuenca hídrica Río Colorado, uso energético y 4) Uso minero e industrial.

Afirma que lo manifestado en las consideraciones del Acta N° 70 y lo expresado por las autoridades nacionales y de la Provincia de Mendoza, así como el Proyecto de Ley de Presupuesto para el año 2017 –obras prioritarias-, habilitan a sostener que la Obra tiene por objeto primordial el aprovechamiento energético por sobre las necesidades de las poblaciones. De este modo, afirma que se está, de manera implícita, modificando el Tratado Interprovincial y por ende el Derecho Intrafederal protegido y custodiado por el COIRCO.

En efecto, sostiene que según surge del Resumen del Proyecto Ejecutivo de la Obra (documento PV – RE – 00 Resumen Ejecutivo), el objetivo principal resulta ser la utilización del recurso hídrico superficial mediante la regulación de los caudales que escurren por el cauce del Río Grande. Así, manifiesta que de la propia documentación aportada por la Provincia de Mendoza a la Nación se desprende que los objetivos inmediatos de la concreción de la presa son: 1) Generación hidroeléctrica en la nueva central; 2) Regulación de caudales del Río Grande; 3) Incremento de la actividad turística y 4) Abastecimiento de agua para uso humano e industrial.

# *El Poder Ejecutivo*

## *Nacional*

En consecuencia, entiende que dicha manifestación de objetivos dista mucho del orden de prioridades establecido en el Tratado Interprovincial, y la aprobación de la Obra redundaría en consecuencia en una ilegítima y arbitraria modificación de los términos del mismo.

Con posterioridad, cita una serie de instrumentos internacionales que consagran el derecho al agua, lo que impone obligaciones de respetar, proteger y cumplir. Concluye que el derecho al agua es un derecho humano del que deben gozar todos los habitantes y que debe ser custodiado y defendido por las autoridades públicas y que con la construcción de la Obra, se afectará en forma directa este derecho, perjudicándose a todos los pobladores de la cuenca del Río Colorado.

#### 4. Falta de ratificación del Acta N° 692 del Comité Ejecutivo:

Explica la Provincia de La Pampa que en la reunión realizada el día 14 de abril de 2011 en el seno del Comité Ejecutivo del COIRCO, a raíz de la Nota N° 146/11 remitida por el entonces Gobernador de la Provincia de Mendoza, Cdor. Celso Alejandro Jaque, se trató como orden del día el tema "Portezuelo del Viento – Traspase al Atuel".

En la mencionada nota se solicita al COIRCO que *"otorgue el Pronunciamiento Previo favorable a la construcción del Dique Portezuelo del Viento y sus obras complementarias, en el que no se incluyen las obras de toma y conducción de los trasvases del cupo de la Provincia de Mendoza del Río Grande hacia el Río Atuel"*.

A raíz de la presentación, el Comité Ejecutivo resuelve *"otorgar el Pronunciamiento Previo favorable a la construcción del Dique Portezuelo del Viento y sus obras complementarias, en el que no se incluye las obras de toma y conducción del cupo remanente de la Provincia de Mendoza del Río Grande hacia el Río Atuel..."*.

Seguidamente resuelve *"El pronunciamiento previo otorgado por este Comité Ejecutivo deberá ser ratificado por una decisión del Consejo de Gobierno de COIRCO"*. Posteriormente, aprobado el proyecto en sus aspectos ambientales y de

# *El Poder Ejecutivo*

## *Nacional*

operación, por parte del Comité Ejecutivo, atento lo establecido en el Acta N° 557 del 5 de noviembre de 2004 de dicho Comité, en adelante "Acta N° 557", y Anexo (Acta N° 1 de la Comisión Ad-Hoc), se deberá dar el pronunciamiento definitivo.

La Provincia de la Pampa entiende que lo transcrito significa que mediante la mencionada acta la Provincia de Mendoza se compromete a no realizar trasvase y mantener el cupo de 24 m<sup>3</sup>/seg; y que el pronunciamiento previo favorable debe ser ratificado por una decisión del Consejo de Gobierno. Como así también que la aprobación definitiva será luego de aprobado el proyecto en sus aspectos ambientales y de operación.

Manifiesta que la aprobación que se pretende alcanzar mediante la opinión de la mayoría expresada en el Acta N° 70, vendría a invertir el orden de prioridades que la Provincia de Mendoza se comprometiera a respetar mediante la suscripción de aquella acta en el seno del Comité Ejecutivo, sin que ahora se haga siquiera mención de ello.

La Provincia de La Pampa sostiene que el Acta N° 692 debe ser tratada por el Consejo de Gobierno del COIRCO, debiendo ser ratificada en todos sus términos, motivo por el cual entiende que la aprobación definitiva de la Obra, debe tratarse luego de ser aprobado el proyecto en sus aspectos ambientales y de operación, extremo que a la fecha no ha acontecido y que el Acta N° 70 tampoco aborda.

Por otra parte, la Provincia de La Pampa sostiene que resulta terminante el compromiso asumido por la Provincia de Mendoza en dicha oportunidad, de que no existe pronunciamiento a favor de las obras de toma y conducción del cupo remanente de la Provincia de Mendoza del Río Grande hacia el Río Atuel, según lo establecido en el Programa Único Acordado para la cuenca del Río Colorado, el que ahora pretende soslayarse, omitiendo su tratamiento, y forzando la aprobación definitiva de la Obra aún con anterioridad al tratamiento y aprobación del proyecto en sus cuestiones ambientales y de operación, y sin hacer siquiera mención de él.

# *El Poder Ejecutivo*

## *Nacional*

Con fecha 19 de mayo de 2017, la Provincia de La Pampa se presenta nuevamente ante el Poder Ejecutivo Nacional ampliando los fundamentos a su oposición a la realización de la Obra.

### 5. Aspectos técnicos y normativos que tornan antieconómica la construcción de la presa Portezuelo del Viento:

Afirma que se desprende de las intenciones esgrimidas por el Estado Nacional en el seno del COIRCO, que el fundamento de la Obra radica en la generación de energía hidroeléctrica que beneficiaría a todos los argentinos y destaca que para lograrlo se tomarán créditos internacionales que deberán costear todos los ciudadanos, lo cual hace necesario que el proyecto maximice un beneficio para toda la sociedad. Por lo tanto, entiende que para que la Obra sea viable se debe demostrar que los beneficios justifican los costos y el daño ambiental que se causará sobre toda la cuenca hídrica.

Sin embargo, afirma que del proyecto ejecutivo de la Obra se desprende, por un lado, que la generación de energía es el único punto desarrollado; y por el otro, que no se han realizado estudios que contemplen alternativas para la generación de energía.

Luego, detalla que aún omitiendo considerar estos puntos precedentemente resaltados, surge del proyecto ejecutivo que la presa contará con TRES (3) turbinas que pretenden generar DOSCIENTOS DIEZ (210) Mw, pretensión que a su criterio se desvanece ante la simulación técnica realizada con datos de la cuenca. Para sustentar esta afirmación hace referencia a dictámenes de técnicos de renombre internacional que llevan a concluir que la generación presente y las generaciones futuras de ciudadanos argentinos deberán costear la instalación de una represa hidroeléctrica que tan solo le aportará al país SETENTA Y OCHO (78) Mw.

A lo manifestado agrega, que la inversión contemplada en el proyecto ejecutivo no contempla el transporte de la energía producida. En consecuencia, explica que para que la energía a producirse SETENTA (70) Mw sea aprovechada –es decir,

# *El Poder Ejecutivo*

## *Nacional*

incorporada al Sistema Interconectado Nacional- es necesario realizar una obra adicional de CIENTO SETENTA (170) Km. de tendido eléctrico.

Concluye disponiendo que se trata de una obra que fue proyectada hace CUARENTA (40) años, bajo conocimientos técnicos, tecnológicos y ambientales diferentes a los actuales; que el proyecto ejecutivo de la Obra es deficiente e incompleto, y que la potencia eléctrica que dice producir no se encuentra respaldada con datos técnicos.

6. Aspectos técnicos y normativos que no fueron contemplados en el diseño de la presa:

La Provincia de La Pampa afirma que pese a que el proyecto ejecutivo sólo desarrolla –en forma incompleta- la generación de energía, la presa dice tener un carácter multipropósito que no se encuentra valorado en forma integral en ninguno de los apartados que integran el legajo del proyecto.

Explica que en pos de indicar las deficiencias del proyecto, y teniendo en miras los fines generales de cualquier embalse, se puede deducir que los “otros” propósitos para los que se pretende hacer la Obra, son:

- Provisión de agua a las poblaciones: en este ítem explica que se debería encontrar información detallada de cuales serán los centros de consumo, las demandas, los desniveles y las distancias a los mismos y el estudio del crecimiento demográfico de estas poblaciones.
- Riego: destaca que en atención a que se podría estar afectando el cupo de agua de los demás miembros de la cuenca hídrica, en un proyecto serio y completo se deberían indicar las superficies a ser beneficiadas, tipos de cultivos que se desarrollan, estacionalidad de las plantaciones y balance hídrico de estos cultivos que tomen en cuenta las condiciones climáticas de la zona.
- Control de crecidas: para que este propósito justifique la realización del embalse, a criterio de la Provincia de La Pampa, deben existir antecedentes

# El Poder Ejecutivo Nacional

de inundaciones o al menos datos de los que se desprenda la probabilidad real de su existencia. Asimismo, afirma que debe determinarse cuáles serían los sectores con riesgo de inundación, qué poblaciones se encuentran en peligro, cuántas personas residen en la zona y demás precisiones que justifiquen el costo de la Obra.

En consecuencia, concluye afirmando que la Obra que se pretende aprobar no cuenta con las mínimas precisiones técnicas y normativas necesarias para considerar, evaluar y posteriormente aprobar el proyecto. A lo expuesto agrega que, aún a sabiendas del impacto ambiental que genera la construcción de una presa, no existe a la fecha, estudio de impacto ambiental sobre el territorio en el cual se va a realizar la Obra y menos aún estudio ambiental sobre toda la cuenca hídrica –que directamente se presume afectada-.

## 7. Afectación a derechos constitucionales – falta de previsiones ambientales:

Afirma que el proyecto cuestionado carece de previsiones ambientales y se aparta groseramente de la Constitución Nacional, específicamente del artículo 41 que en forma expresa reconoce el derecho a un ambiente sano con el carácter de derecho humano que corresponde al hombre y su dignidad natural.

## 8. Planteos de la Provincia de La Pampa incluidos en el Segundo Laudo:

La Provincia de La Pampa plantea con relación a las Normas Transitorias del Primer Llenado, en primer término, que la aprobación de la Obra no se ha formalizado aún. Entonces, señala que si la Obra no ha sido aprobada por el COIRCO *"mal podríamos poner a consideración del organismo de cuenca cuestiones accesorias a ella, y que hace a su puesta en funcionamiento, una vez concluida la obra propiamente dicha"*.

Asimismo, manifiesta que en el Acta N° 812 del 2 de marzo de 2017 del Comité Ejecutivo, en adelante "Acta N° 812", en el que fueron aprobadas las Normas Transitorias del Primer Llenado por parte del Comité Ejecutivo, dejó planteada su



## *El Poder Ejecutivo Nacional*

posición con relación a la necesidad de que el Consejo de Gobierno se expida sobre dicha decisión. En este sentido, señala que *"si bien el Estatuto de COIRCO expresa que las decisiones en este Comité Ejecutivo se toman por votación de los presentes, en modo alguno expresa dicho texto que las mismas resulten irrevisables ante una instancia superior"*.

Por su parte, también plantea que las provincias que votaron a favor de las Normas Transitorias del Primer Llenado, no fundamentaron su posición, a diferencia de la Provincia de La Pampa, que sí lo hizo, incumpliendo aquellas en tal sentido el artículo 11 del Reglamento Interno del COIRCO.

Con relación a las cuestiones técnicas de las Normas Transitorias del Primer Llenado, la Provincia de La Pampa no las ha aprobado porque considera que el procedimiento es transitorio, teniendo en cuenta que no existe proyecto ejecutivo definitivo. En consecuencia, entiende que, de aprobarlo, solo estaríamos aprobando algo que posiblemente no se realice en forma posterior y *"...se estaría cediendo ante la Autoridad de Aplicación la potestad para reformular dicho plan en forma unilateral"*.

Por su parte, destaca que las Normas Transitorias del Primer Llenado deberían tener expresamente definido quién será la Autoridad de Aplicación.

En ese sentido, señala que un procedimiento de llenado implica decidir sobre erogaciones y reservas en la presa a llenar y sobre el manejo que se hará de los caudales para cumplir con el objetivo establecido en un determinado tiempo, y que estas decisiones tienen implicancia directa en las condiciones del río hacia aguas abajo, por lo cual es de suma importancia establecer quién será la Autoridad de Aplicación.

Sin perjuicio de lo expuesto, también afirma que el COIRCO debería ser la Autoridad de Aplicación de las normas en cuestión, y no como pretenden imponer los demás integrantes del Consejo de Gobierno del COIRCO, la Provincia de Mendoza.

# *El Poder Ejecutivo*

## *Nacional*

También, señala que con relación a las Normas Transitorias del Primer Llenado, las provincias que votaron a su favor tomaron en cuenta los usos consuntivos del año 2007, es decir, una medición que data de más de DIEZ (10) años a la fecha.

En tal sentido, entiende que el llenado de la presa no podrá hacerse de aprobarse la Obra y construirse efectivamente antes del 2022 o 2023, debiendo entonces estimarse los valores aproximados a esa fecha, con los usos que cada jurisdicción tiene previstos.

Asimismo, expresa que no se han tenido en consideración los caudales previstos para la ampliación del área de Casa de Piedra y Los Baguales ni la extensión del Acueducto del Río Colorado hasta la ciudad de General Pico.

Por otra parte, estima que debieron considerarse los caudales mínimos necesarios para cubrir los derechos de cada jurisdicción a usarse en la fecha estimada para el llenado más un caudal mínimo ecológico que no ha sido ni siquiera considerado.

Del mismo modo, afirma que si el procedimiento constructivo lo permite, se hará un llenado parcial de la presa, para lo cual se observa que no se disponen detalles de las medidas posibles a emplear, de qué manera se propone llevar a cabo este punto, qué caudales o volúmenes serían los involucrados, quién lo decidiría, en base a qué factores, etc.

También señala que tampoco se ha hecho referencia a la calidad del agua en el transcurso del llenado de la presa, lo cual constituye una violación flagrante del Tratado Interprovincial y del Programa Único Acordado.

Estima que el documento se basa en los 3.000  $hm^3$  de requerimientos para los diversos usos en Casa de Piedra, según sus cotas de referencia, pero en ningún momento se hace mención a los usos existentes hacia aguas arriba, existiendo importantes poblaciones como Rincón de los Sauces en Neuquén, Catriel en Río Negro y 25 de Mayo en La Pampa, extensas áreas bajo riego, usos industriales y demás.

# *El Poder Ejecutivo*

## *Nacional*

En este sentido, señala que se requiere, además de incluir en la simulación inicial la variable de la calidad del agua, contemplar la demanda para los usos existentes hacia aguas arriba de Casa de Piedra, tanto en cantidad como en calidad.

Asimismo, establece que indefectiblemente el proceso de llenado tendrá repercusiones sobre la calidad del agua hacia aguas debajo de la Obra a través de la modificación de los valores de aportes del Río Grande y, por ende, a la disminución del caudal del propio Río Colorado.

- **Río Negro**

La Provincia de Río Negro ratificó su posición favorable con relación a la realización de la Obra, mediante la Nota N° 15 de fecha 2 de mayo de 2017, dirigida al señor Ministro del Interior, Obras Públicas y Vivienda.

Al respecto, señala que la Obra es una de las obras de regulación contemplada en el Programa Único Acordado y, además, agrega que el objetivo del COIRCO es asegurar la ejecución del programa referido y su adecuación al grado de conocimiento de la cuenca y a su comportamiento en las distintas etapas de su ejecución, que deberá ser gradual y coordinada.

Asimismo, manifiesta que si bien se ha avanzado mucho en los últimos CUARENTA (40) años en el conocimiento de la cuenca, aún están lejos de satisfacer las demandas de los caudales asignados en el Tratado Interprovincial, en el escenario de máximo aprovechamiento del río por las CINCO (5) provincias condóminas, debido a la falta de capacidad de regulación de la cuenca que sólo puede ser alcanzada con la construcción de los embalses previstos en el programa citado en el párrafo precedente, contándose a la fecha únicamente con la capacidad del embalse que aporta Casa de Piedra en la cuenca inferior.

En ese sentido, señala que la Obra, si bien no resolvería la totalidad del déficit de regulación, haría un aporte importante al sistema y permitiría ampliar el horizonte de riego actual brindando mayor previsibilidad al manejo del déficit, aumentando

# *El Poder Ejecutivo*

## *Nacional*

fuertemente la seguridad aguas debajo de la Obra ante la ocurrencia de crecidas extremas.

También, destaca que la aprobación de las Normas de Manejo de Aguas, necesarias para potenciar y garantizar los objetivos de la Obra, que fue requerida por dicha provincia, así como también por las provincias de Buenos Aires y del Neuquén, y plasmada en el punto 8 del Acta N° 70, fue finalmente efectuada por mayoría en el Acta N° 814 del 4 de abril de 2017 del Comité Ejecutivo, en adelante "Acta N° 814".

Asimismo, manifiesta que las Normas Transitorias del Primer Llenado fueron aprobadas en el Acta N° 812.

Sobre el procedimiento incluido en las normas citadas en el párrafo precedente indica que la elaboración le fue encomendada a la Gerencia Técnica del COIRCO y que tiene como criterio básico que el llenado no puede afectar a ningún uso consuntivo aguas abajo; además, plantea que no se podrá derivar agua para embalsar en la Obra si el derrame anual del río es inferior a  $3.000 \text{ hm}^3$ , y que teniendo en cuenta que dicho derrame supera al que se está teniendo en los últimos años, *"...podemos asegurar que la calidad del agua no será inferior a la actual y por lo tanto se podrán satisfacer los distintos usos de agua que hoy requiere la cuenca."*

Por su parte, señala que con relación a la necesidad de abordar un Programa de Acción que mitigue los impactos ambientales y viabilice la ejecución de las obras a nivel regional en la cuenca, que fuera plasmado en el Acta N° 70, se está avanzando en el ámbito del Comité Ejecutivo del COIRCO en la elaboración del mismo.

Por último, remarca que la Obra aportará energía hidroeléctrica al país, aumentará sustancialmente la capacidad de regulación de la cuenca, lo que brindará mayor previsibilidad en el manejo de los caudales, potenciando el horizonte de riego, generando, ante la ocurrencia de crecidas extremas, condiciones de mayor seguridad para los habitantes y bienes ubicados aguas debajo de la Obra.

# *El Poder Ejecutivo*

## *Nacional*

En el marco del Segundo Laudo, la Provincia de Río Negro hace una nueva presentación con fecha 5 de octubre de 2017.

Destaca, en primer lugar, vinculado a las Normas Transitorias del Primer Llenado, que la primera presentación al respecto fue realizada por la Provincia de Mendoza el día 22 de diciembre de 2016, en reunión del Comité Ejecutivo, la que fue rechazada por las restantes provincias por no garantizar los usos consuntivos de la cuenca ni determinar quién sería el órgano de control.

En la reunión realizada el 2 de febrero de 2017, el Comité Ejecutivo del COIRCO solicitó a la Gerencia Técnica y a la Presidencia del COIRCO que redactaran un procedimiento de llenado bajo ciertas pautas preestablecidas, como ser el volumen de la demanda actual, la calidad del agua y la reserva útil en el embalse de Casa de Piedra. Relata asimismo, que una vez terminado el citado procedimiento se pone a consideración del Comité Ejecutivo, aprobando el mismo por mayoría, teniendo en cuenta que se incorporaron las modificaciones solicitadas por las provincias.

En el marco de lo expuesto, la Provincia de Río Negro entiende que no puede sostenerse que no existieron fundamentos en la votación por la que se aprobaron las Normas Transitorias del Primer Llenado, toda vez que no sólo el Acta N° 812, sino también el Acta N° 810 del 16 de febrero de 2017 del Comité Ejecutivo, en adelante "Acta N° 810", establecen con claridad las motivaciones que llevaron a votar por la aprobación de las provincias de Mendoza, Río Negro, Buenos Aires y del Neuquén. Destaca especialmente que en el texto del Acta N° 812 se hace referencia al "...Anexo IV de la presente Acta...", donde obran todos los antecedentes técnicos que fundamentan el proceso para alcanzar los criterios de llenado y avalar las decisiones de las CUATRO (4) provincias que aprobaron la metodología.

A continuación, determina que no es necesario conocer el proyecto ejecutivo para establecer los procedimientos de llenado, toda vez que éste se realiza con los excedentes de la cuenca y los volúmenes de embalse en relación a las cotas del

# *El Poder Ejecutivo*

## *Nacional*

mismo que ya están definidas y que de hecho fueron utilizadas para la elaboración de las Normas de Manejo de Aguas.

Por otro lado, entiende que no es acertado considerar que los procedimientos de primer llenado no establecen quién será la Autoridad de Aplicación en virtud de que el Acta N° 812 expresa que el COIRCO será el "Órgano de Control" para las Normas Transitorias del Primer Llenado, contemplándose además en las Normas de Manejo de Aguas (Acta N° 814) que el COIRCO será la Autoridad de Aplicación de estos imperativos.

Critica además la afirmación de la Provincia de La Pampa en cuanto a que se han tomado en cuenta los usos consuntivos del año 2007 para la elaboración del procedimiento, ya que explica que lo que se tomó en cuenta del año 2007/08, para modelar el llenado del embalse y evaluar la posible modificación de los caudales y la conductividad eléctrica del agua (calidad), fueron los caudales de derrame y no los consumos, conforme a lo establecido en el Anexo IV del Acta N° 812.

Continúa explicando que esta modelación permitió observar que la calidad del agua prácticamente no varía e incluso en algunos meses mejora y por otro lado permitió proyectar cuánto tiempo se demoraría para completar el llenado con los caudales modelados. Así las cosas, entiende que los consumos, para la modelización, se mantuvieron en  $3.000 \text{ hm}^3$  como demanda actual de la cuenca, pero con expreso compromiso de ser actualizado por el COIRCO en el momento de comenzar el llenado, todo lo cual se desprende del Anexo IV del Acta N° 812.

Asimismo, establece que el volumen actual de derrame anual del Río Colorado en Buta Ranquil necesario para satisfacer todos los requerimientos de la cuenca aguas debajo de la presa de Portezuelo del Viento (humano, riego, industria, pérdidas del cauce, evaporación del embalse Casa de Piedra y un caudal mínimo hasta la desembocadura) es de  $3.000 \text{ hm}^3$ , el cual deberá ser actualizado al momento del posible inicio del llenado por parte del COIRCO y este volumen incluye todos los

# *El Poder Ejecutivo*

## *Nacional*

requerimientos desde Buta Ranquil hasta el mar, conteniendo los del tramo aguas arriba de Casa de Piedra.

Manifestó que no es cierto que no se hiciera referencia a los usos existentes en Rincón de los Sauces, Catriel y 25 de Mayo, toda vez que estos usos están incluidos en los 3.000  $hm^3$ , por estar ubicados entre Buta Ranquil y Casa de Piedra. A modo de ejemplo, dispone que en las últimas SIETE (7) temporadas de riego nunca el consumo total superó los 3.000  $hm^3$ , con lo cual queda demostrado a su criterio que con este volumen se asegura la actual demanda de la cuenca además de cubrir las pérdidas de infiltración, evaporación y un caudal mínimo al mar.

Explica asimismo que tampoco es veraz el planteo de la Provincia de La Pampa cuando sostiene que no se hizo referencia a la calidad del agua y su variación con el llenado del embalse. En tal sentido, afirma que se modeló el procedimiento de llenado, tomando como inicio de la serie a modelar el año hidrológico 2007/08 porque desde el año 2010 los volúmenes de derrame no superaron los 3.000  $hm^3$  y, por lo tanto, por el procedimiento aprobado no habría podido iniciarse el llenado si la Obra estuviera concluida y por ello no se puede modelar algo que no hubiera sido factible realizar.

A continuación, determina que en esa modelación se observó que solo en un mes la salinidad hubiera sido mayor a la real del ciclo y ese mes era uno de los meses de veda de riego, por lo tanto, no hubiera ocasionado problema alguno. El resto de los meses se observó una salinidad igual o menor que la real, debiéndose ello a que el Río Grande, donde se ubicaría la Obra, es el afluente que aporta mayor cantidad de sales, en cambio el Barrancas tiene mejor calidad de agua. Por ello, insiste en que al disminuir el caudal del Río Grande, para comenzar el llenado, la calidad en general mejora, aunque luego se equilibra por el mayor impacto de los retornos de drenaje en la cuenca media.

• **Buenos Aires**

# *El Poder Ejecutivo*

## *Nacional*

La Provincia de Buenos Aires mediante nota de fecha 8 de mayo de 2017 ratificó su posición respecto de la aprobación de la ejecución de la Obra, habiendo condicionado dicha aprobación a que se realicen determinadas actividades en el marco y bajo las normas y reglas del COIRCO. Dichas actividades son el "...*Plan de Llenado del Embalse de la presa Portezuelo del Viento, el Plan de Manejo de Aguas del Embalse de la presa Portezuelo del Viento y el Plan de Fiscalización y Control sobre la Operación de dicho Embalse respecto a los usos múltiples que se establezcan.*".

Fundamentó su posición, en primer lugar, en que el proyecto mencionado es una de las obras de regulación contempladas en el Programa Único Acordado que fue aprobado por las provincias de Buenos Aires, La Pampa, Mendoza, Río Negro, del Neuquén y por el Estado Nacional el día 26 de octubre de 1976, misma fecha en la cual se creó el COIRCO, siendo su objetivo principal asegurar la ejecución del programa acordado y su adecuación al grado de conocimiento de la cuenca y a su comportamiento en las distintas etapas de esa ejecución de forma gradual y coordinada.

Asimismo, la Provincia de Buenos Aires manifestó que la situación actual se encuentra lejos de poder garantizar las demandas de los caudales asignados al acuerdo debido a la falta de capacidad de regulación de la cuenca, que sólo puede ser alcanzada con la construcción de los embalses previstos en el programa y que sumarían una capacidad de  $10.000 \text{ hm}^3$ , pero que a la fecha sólo se cuenta con una capacidad de embalse de  $3.500 \text{ hm}^3$ . En dicho marco, la construcción de la Obra haría un aporte importante al sistema,  $2.000 \text{ hm}^3$  más de regulación, y permitiría ampliar el horizonte de riego actual brindando mayor previsibilidad al manejo del déficit, aumentando la seguridad, aguas debajo de la Obra, ante la ocurrencia de crecidas extremas.

A continuación, procedió a destacar que en la actualidad la Provincia de Buenos Aires es quien ha alcanzado mayor desarrollo y aprovechamiento de riego con aguas del Río Colorado, resultando de ello que es también una de las más



# *El Poder Ejecutivo*

## *Nacional*

interesadas en que estos tipos de proyectos no tengan un impacto negativo sobre el Valle Bonaerense del Río Colorado, la región más desfavorable desde el punto de vista climático de la provincia.

También, manifiesta que se ha tratado de avanzar para potenciar y garantizar los objetivos mencionados contando con normas de manejo de aguas que reflejen las prioridades, garanticen los caudales y la calidad del agua y además que las mismas sean aprobadas por el COIRCO y que el Comité debe ser quien actúe como Autoridad de Aplicación fiscalizando su cumplimiento. Resalta en particular el caso de la operación del embalse Casa de Piedra como ejemplo concreto, dado que desde el año 2000 cuenta con sus normas de manejo de aguas aprobadas.

Este fue uno de los condicionamientos que le fueron impuestos a la Provincia de Mendoza por parte de las provincias de Buenos Aires, Río Negro y del Neuquén, quedando ello reflejado en el punto 8 del Acta N° 70, por medio del cual se le encomendó al Comité Ejecutivo del COIRCO que aprobara dichas normas. A partir de la mencionada encomienda del Consejo de Gobierno y de la propuesta de las Normas de Manejo de Aguas para la Obra, es que el Comité Ejecutivo se abocó a la evaluación y discusión de la misma, llegando a su aprobación por mayoría en la reunión del Comité Ejecutivo de fecha 4 de abril de 2017.

En el caso de las Normas Transitorias del Primer Llenado, la elaboración técnica de las mismas fue encomendada por el Comité Ejecutivo a la Gerencia Técnica del COIRCO, teniendo como premisa que el llenado no puede afectar a ningún uso consuntivo aguas abajo existentes al momento de la ejecución del proyecto. Además, no se podrá retener agua para embalsar en la Obra si el derrame anual del río resulta inferior a  $3.000 \text{ hm}^3$ . Siendo que este derrame supera al de los últimos años, de acuerdo a lo manifestado por la Provincia de Buenos Aires, puede asegurarse que la calidad del agua no será inferior a la actual y que se podrán satisfacer los distintos usos de agua que requiere hoy la cuenca.

# *El Poder Ejecutivo*

## *Nacional*

Finalmente, la Provincia de Buenos Aires destacó que la construcción de la Obra, además de aportar energía hidroeléctrica al país, aumentará sustancialmente la capacidad de regulación de la cuenca, brindando mayor previsibilidad al manejo de los caudales para abastecer de agua potable a varias localidades de las provincias condóminas de la cuenca, potenciando el horizonte de riego a nivel nacional y generando, ante la ocurrencia de crecidas extremas, condiciones de mayor seguridad para los habitantes y bienes ubicados aguas debajo de la Obra.

En el marco del Segundo Laudo, la Provincia de Buenos Aires hace una nueva presentación con fecha 30 de octubre de 2017.

Destaca que la primera presentación para el tratamiento de las Normas Transitorias del Primer Llenado fue realizada por la Provincia de Mendoza el día 22 de diciembre de 2016 en la reunión del Comité Ejecutivo, siendo rechazada esta inicial versión por las CUATRO (4) provincias restantes por no garantizar el abastecimiento de los usuarios de la cuenca ni determinar quién será el órgano de control.

Continúa explicando que en la siguiente oportunidad y tal como puede verificarse en el Acta del Comité Ejecutivo, realizada en febrero de 2017, se solicitó a la Gerencia Técnica y a la Presidencia del COIRCO que redactaran un procedimiento de llenado bajo ciertas pautas preestablecidas, como ser el volumen de la demanda actual, calidad del agua y reserva útil en el embalse de Casa de Piedra.

En consecuencia, la Provincia de Buenos Aires afirma que en esa instancia y habiendo redactado el COIRCO las Normas Transitorias del Primer Llenado, con las modificaciones propuestas por los representantes de las distintas provincias, se alcanza el momento de ponerlas a consideración del Comité Ejecutivo, siendo aprobadas por mayoría, tal como consta en el Acta N° 812.

Entiende que resulta improcedente la declaración de nulidad de la votación realizada por el Comité Ejecutivo por considerar que los votos de las provincias no estuvieron ausentes de motivación, lo que se desprende de las diversas actas plasmadas en cada reunión donde se debatió la temática del primer llenado de la represa, en

# *El Poder Ejecutivo*

## *Nacional*

donde se dejó constancia de las cuestiones debatidas y de la adecuación con las solicitudes de ajustes o cambios por parte de las jurisdicciones previo a su aprobación.

Es decir que, la Provincia de Buenos Aires interpreta que la opinión de cada una de las provincias se ha ido formando luego de un debate que no sólo se dio en el marco de la reunión del 2 de marzo de 2017 (Acta N° 812), sino que ya se venía dando en anteriores reuniones. Así, en la realizada el 16 de febrero de 2017 (Acta N° 810), explica esta provincia, la cuestión del primer llenado de la presa fue objeto de un intenso debate, tal como lo revela la propia acta. Afirma que lo mismo cuadra sostener de la reunión del 23 de diciembre de 2016, lo que se desprende del Acta N° 70, punto 8, en el cual se puede observar la intensidad del debate que existió como paso previo a la decisión tomada.

En consecuencia, concluye estableciendo que no puede sostener la Provincia de La Pampa la falta de fundamento que llevó a la votación por la afirmativa de los representantes locales antes mencionados, toda vez que no sólo del Acta N° 812, sino también del Acta N° 810, surgen con claridad las motivaciones que redundaron en la aprobación de las provincias de Mendoza, Río Negro, Buenos Aires y del Neuquén, solicitando que se rechace sin más trámite el planteo de nulidad propuesto por la Provincia de La Pampa.

Asimismo, la Provincia de Buenos Aires entiende que no es cierto que es necesario conocer el proyecto para establecer el primer llenado, toda vez que éste se realiza con los excedentes de la cuenca.

Por otro lado, afirma que tampoco es acertado lo expresado por La Pampa en cuanto a que no se establece quién será la Autoridad de Aplicación de la norma para el primer llenado puesto que el Acta N° 812 expresa que el COIRCO será el "Órgano de Control" para el Procedimiento de Primer Llenado del Embalse Portezuelo del Viento, contemplándose además en las Normas de Manejo de Aguas (Acta N° 814) que el COIRCO será la Autoridad de Aplicación de estos imperativos. También

## *El Poder Ejecutivo Nacional*

entiende que la totalidad de las jurisdicciones provinciales intervinientes manifestaron siempre su acuerdo y mantuvieron una postura firme en cuanto a que el COIRCO es quien tiene las competencias para el manejo de las obras sobre el Río Colorado.

Continúa la Provincia de Buenos Aires explicando que la Provincia de La Pampa erra al expresar que se han tomado los usos consuntivos del año 2007 para la elaboración del procedimiento, ignorando que lo que se tomó del año 2007/08, para modelar el inicio del primer llenado y evaluar la posible modificación de los caudales y la conductividad eléctrica del agua (calidad), fueron los caudales de derrame y no los consumos.

Establece que la modelación aludida permitió observar que la calidad del agua prácticamente no varía e incluso en algunos meses mejora y, por otro lado, permitió proyectar cuánto tiempo se demoraría para completar el llenado con los caudales modelados. Así las cosas, los consumos, para la modelación, se mantuvieron en  $3.000 \text{ hm}^3$  como demanda actual de la cuenca, pero con expreso compromiso de ser actualizado por el COIRCO en el momento efectivo de comenzar el llenado.

También, explica que el volumen actual de derrame anual del Río Colorado en Buta Ranquil necesario para satisfacer todos los requerimientos de la cuenca (humano, riego, industria, pérdidas del cauce, evaporación del embalse Casa de Piedra y un caudal mínimo hasta la desembocadura) es de  $3.000 \text{ hm}^3$ , el cual deberá ser actualizado al momento del posible inicio del llenado por parte del COIRCO.

Este volumen, afirma la Provincia de Buenos Aires, incluye todos los requerimientos desde Buta Ranquil hasta el mar, conteniendo los del tramo aguas arriba de Casa de Piedra, no siendo correcto entonces el planteo pampeano al decir que no se contemplaron los caudales previstos para las ampliaciones de las áreas de riego, ya que la norma dispone textual y claramente que se actualizará el volumen necesario al inicio del llenado.

## *El Poder Ejecutivo Nacional*

Dispone, asimismo, que tampoco es cierto que no se hiciera referencia a usos existentes en Rincón de los Sauces, Catriel y 25 de Mayo, toda vez que estos usos están incluidos en los 3.000  $hm^3$ , ello por estar ubicados entre Buta Ranquil y Casa de Piedra. A modo de ejemplo, indica que en las últimas SIETE (7) temporadas de riego nunca el consumo total superó los 3.000  $hm^3$ , con lo que a su criterio queda demostrado que con este volumen se asegura la actual demanda de la cuenca además de cubrir pérdidas de infiltración, evaporación y un caudal mínimo al mar.

Del mismo modo, establece que no es veraz lo expresado por la Provincia de La Pampa cuando sostiene que no se hizo referencia a la calidad del agua y su variación con el llenado del embalse, en virtud de que se modeló el procedimiento, usando la campaña 2007/08 porque desde el año 2010 los volúmenes de derrame no superaron los 3.000  $hm^3$  y, por lo tanto, por el procedimiento aprobado no habría podido iniciarse el llenado si la Obra estuviera concluida y por ello no se puede modelar algo que no hubiera sido factible realizar.

En consecuencia, explica que al disminuir el caudal del Río Grande, para comenzar el llenado, la calidad en general mejora, aunque luego se equilibra por el mayor impacto de los retornos de drenaje en la cuenca media.

Asimismo, afirma que otro dato significativo que demuestra que la calidad del agua (en cuanto a salinidad) no sería peor que la actual, es que desde el año 2010 se encuentra declarada la crisis hídrica con derrames menores a 3.000  $hm^3$  y estos volúmenes serían los que recibirían cuando se esté produciendo el llenado de la Obra, es decir que tendrían caudales y calidades muy similares a las actuales.

Concluye disponiendo que el área de riego de CORFO, en la Provincia de Buenos Aires, con un desarrollo muy elevado ha tenido que resignar de regar entre QUINCE MIL (15.000) y CUARENTA MIL (40.000) hectáreas por escasez de agua en la cuenca desde el año 2010 a la fecha, debiendo realizar inversiones públicas y privadas muy importantes para mantener la productividad regional, mejorando la eficiencia del sistema de riego y fomentando adaptaciones socioculturales en su

# *El Poder Ejecutivo*

## *Nacional*

población para superar dichas dificultades y, sin duda alguna, explica la Provincia de Buenos Aires que tener una obra de regulación adicional en la cuenca, como sería Portezuelo del Viento, con reservas y capacidad de previsión, hubiera permitido paliar esta situación mucho más fácilmente.

### • **Mendoza**

La Provincia de Mendoza reafirma, mediante nota dirigida al señor Presidente de la Nación de fecha 30 de mayo de 2017, la postura que mantuviera en la reunión del Consejo de Gobierno del COIRCO, que fuera plasmada en el Acta N° 70, destacando que en dicha acta se señalaron las ventajas estratégicas que trae aparejadas la Obra así como también indica que la misma se encuentra dispuesta como parte del Programa Único Acordado, aprobado por el Tratado Interprovincial, siendo función del COIRCO asegurar el cumplimiento del Programa Único Acordado, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del Estatuto.

En cuanto a los fundamentos expuestos por la Provincia de Mendoza para la ejecución de la Obra, pueden señalarse los siguientes:

1. El embalse de Portezuelo del Viento y su regulación en el Tratado Interprovincial:

La Provincia de Mendoza manifiesta que el Tratado Interprovincial significó que las provincias ribereñas de dicha cuenca dispusieran de un programa de desarrollo regional común en base al uso del agua. El Programa Único Acordado garantizó el derecho de las provincias ribereñas a una participación equitativa y razonable del Río Colorado, en base a criterios objetivos y concretos, no existiendo desde el año 1976 incertidumbre sobre el derecho de las partes.

Así, la Provincia de Mendoza explica que el Programa Único Acordado "...consiste esencialmente en la identificación de un conjunto de aprovechamientos, entre todos los posibles, y la definición de sus dimensionamientos a efectos de brindar las NUEVE (9) opciones alternativas más convenientes..." y que "Los objetivos de esas

# *El Poder Ejecutivo*

## *Nacional*

*alternativas, según expresa el mismo Programa Único en su punto V, son: a) el uso eficiente del recurso hídrico; b) la prioridad de abastecimiento poblacional y del riego sobre los otros usos posibles; c) la contribución de los aprovechamientos a la integración territorial".*

Continuando con la explicación del Programa Único Acordado, la Provincia de Mendoza señala que para fijar los objetivos referidos en el párrafo precedente, dicho programa determina que *"el estudio global de las posibilidades físicas y económicas de la cuenca permitió determinar que para la consideración del primer objetivo era necesario contemplar fundamentalmente las posibilidades de riego y de producción eléctrica".* Y en ese marco, el Programa Único Acordado expone que *"el pleno desarrollo del potencial de riego requiere dos embalses con una capacidad de regulación total de aproximadamente 10.000 hm<sup>3</sup>".*

El cuadro 1.2 del Programa Único Acordado contiene el listado de obras de regulación y derivación allí previstas, encontrándose los Embalses: La Estrechura, Portezuelo del Viento, Bardas Blancas, Las Torrecillas, Agua del Piche, Casa de Piedra, Huelches y Pichi Mahuida, habiendo sido únicamente construido el embalse Casa de Piedra en la Provincia de La Pampa, con una capacidad de CUATRO MIL (4.000) hm<sup>3</sup>.

2. El alcance del pronunciamiento previo del COIRCO. Ausencia de derecho de veto:

La Provincia de Mendoza argumenta que el COIRCO, de acuerdo a lo previsto en el inciso b) del artículo 5º del Estatuto, tiene entre sus facultades la de *"Controlar que el proyecto, la construcción y los planes de operación y mantenimiento de las obras de regulación y derivación ejecutadas o a ejecutar sobre la cuenca del Río Colorado, así como el caudal y salinidad de los retornos de las obras de regadío, se adecuen a lo previsto en el Programa Único Acordado, a cuyo efecto las partes deben poner previamente a disposición del COIRCO la documentación pertinente".* Y agrega que el Reglamento Interno del COIRCO ha complementado dicha facultad indicando que

# *El Poder Ejecutivo*

## *Nacional*

*"no podrá iniciarse obra alguna de las descritas en el inciso b) del artículo 5° del Estatuto, sin el pronunciamiento previo del COIRCO".*

En virtud de ello, señala que el COIRCO ejerce un control previo de las obras, en cuanto a si las mismas se adecuan al Programa Único Acordado, pero no tiene potestad discrecional para rechazar la ejecución de una obra o las características de la misma sino sólo de control en cuanto a que las mismas no afecten la distribución que ha previsto el Programa Único Acordado.

En ese sentido, manifiesta que *"... la postura de ninguna de las partes signatarias del Tratado que conforma el Consejo de Gobierno, puede constituir un derecho de veto, negando la realización de una obra por causas que no resulten de una incompatibilidad de la obra con el Programa Único Acordado."*

### 3. La arbitraria oposición de la Provincia de La Pampa:

- a) Supuestos incumplimientos de la Provincia de Mendoza a acuerdos previos.  
Desviación de poder.

Con relación al primero de los argumentos sostenidos por la Provincia de La Pampa en el Acta Nº 70, para oponerse a la realización de la Obra, respecto a que existen incumplimientos continuos de la Provincia de Mendoza, esta última manifiesta que más allá del fuerte e infundado discurso político que la Provincia de La Pampa reitera constantemente en todos los ámbitos, la postura que sostiene en torno a los restantes conflictos que pueda tener con la Provincia de Mendoza fuera del ámbito del Río Colorado nada tiene que ver con lo que debe decidir el Consejo de Gobierno del COIRCO.

La Provincia de Mendoza considera que ese argumento sostenido por la Provincia de La Pampa constituye un caso de desviación de poder, en tanto esta última provincia menciona un conflicto que mantiene con la Provincia de Mendoza por el Río Atuel, siendo este tema una causa ajena al Programa Único Acordado, sobre el cual el COIRCO tiene facultades de contralor para que las obras de regulación y



# *El Poder Ejecutivo*

## *Nacional*

derivación a ejecutarse sobre la cuenca del Río Colorado, se ajusten a dicho programa.

### b) Informe de Impacto Ambiental.

b.1. Supuesta negativa a evaluar el impacto ambiental de la Obra a una escala de cuenca.

Otro de los argumentos sostenidos por la Provincia de La Pampa para que no se realice la Obra, es la no aceptación de la Provincia de Mendoza de efectuar un estudio de impacto ambiental integral que abarque a toda la cuenca.

Respecto a este punto, la Provincia de Mendoza sostiene que ese argumento es falso, en tanto de la propia Acta N° 70 surge expresamente que esta última provincia dará curso a la realización de un estudio de impacto ambiental, dándole participación a las restantes provincias de la cuenca a través del COIRCO, a quien le solicitará que emita dictamen con los aspectos a considerar en torno a la viabilidad ambiental de la Obra. Agrega que no sólo se tendrán en cuenta los impactos a nivel de cuenca, contemplando una participación activa de las restantes provincias de la cuenca, sino que se prevé que el Comité Ejecutivo del COIRCO ejecute el estudio necesario para que pueda participar de manera fundada en el procedimiento ambiental y proponga un programa de acción necesario.

Asimismo, la Provincia de Mendoza señala que el estudio de impacto ambiental realizado por la Universidad Nacional de Cuyo, que la Provincia de La Pampa cuestiona, se trata de una versión preliminar que no representa ni la postura de la Provincia de Mendoza ni genera una situación jurídica válida, ya que el acto administrativo que aprueba el estudio de impacto ambiental debe tomar diversos antecedentes que aportará el procedimiento, incluyendo dictámenes técnicos, dictámenes sectoriales (incluido el del COIRCO) y audiencia pública.

b.2. El procedimiento del estudio de impacto ambiental regulado en la Ley N° 25.675 y sus normas complementarias. El rol del COIRCO.

# *El Poder Ejecutivo*

## *Nacional*

La Provincia de Mendoza resalta, en primer término, que el tratamiento de la cuestión ambiental en el ámbito del COIRCO, según lo resuelto por la mayoría de los integrantes del Consejo de Gobierno, se encuentra contextualizado en el marco de sus funciones y atribuciones y acorde con la finalidad de su constitución. Señala además que el hecho de que La Pampa observe que las obras previstas en el Programa Único Acordado se pensaron cuando la situación era muy disímil y que el Estatuto no contempló cuestiones que al momento de su sanción no eran tenidas en cuenta, no altera en nada el rol del COIRCO, que está fijado en su Estatuto.

Por su parte, indica que la competencia para dictar normas de protección ambiental ha sido detallada constitucionalmente, correspondiendo a la Nación dictar los presupuestos mínimos de protección y a las provincias las normas complementarias, sin que las leyes nacionales puedan alterar la jurisdicción local.

Así, manifiesta que la competencia ambiental es una prerrogativa provincial y no ha sido encomendada al COIRCO en el acuerdo que lo conforma, lo que, argumenta, no quiere decir que al COIRCO no le corresponda ningún rol en el tema, en tanto tiene las facultades que le reconoce su Estatuto que son de colaboración interadministrativa mediante su participación en los procedimientos que cada provincia debe realizar.

Por otra parte, resalta el procedimiento previsto en la Ley N° 25.675 y sus normas complementarias, que establece como requisito previo a la ejecución de cualquier obra o actividad, la necesidad de contar con un informe de impacto ambiental, señalando que debe entenderse que las autoridades competentes para realizar el informe en cuestión, de conformidad con el artículo 12 de dicha Ley, son las que la Constitución Nacional fija en el artículo 41: *"las que corresponden a cada jurisdicción local, es decir, la de cada provincia"*.

### b.3. Naturaleza provincial de la Obra y régimen aplicable.

La Provincia de Mendoza manifiesta que la Obra que se impulsa es una obra provincial que corresponde a la jurisdicción local (según expresamente reconoce el

# *El Poder Ejecutivo*

## *Nacional*

artículo 29 del Estatuto) y por ello su análisis ambiental corresponde a esa jurisdicción por disposición expresa del artículo 41 de la Constitución Nacional, sin que ningún poder, ni siquiera el del Congreso, pueda alterar tal competencia determinada en la Carta Magna.

Sostiene, además, que la suscripción del Convenio Marco en nada cambia la situación planteada en el párrafo precedente, en tanto se trata de una obra provincial que debe solventar el Estado Nacional en base a una obligación económica de pago dinerario producto de un proceso judicial, habiendo sido instrumentada la obligación de pago por medio de un convenio de colaboración interadministrativa en la que la Nación asume materialmente los trámites de contratación, liberándose de su deuda mediante la entrega de la Obra concluida a la provincia.

En consecuencia, reafirma que el Tratado que aprueba el Estatuto del COIRCO, es claro en cuanto al dominio y jurisdicción provincial de la Obra, y por lo tanto, integra el Sistema Eléctrico Provincial de la jurisdicción de Mendoza.

Por último, señala que el planteo que viene desarrollando en este punto tampoco se altera por lo dispuesto en la Ley N° 24.354, en tanto no se trata de un proyecto de inversión del Sector Público Nacional y, además, si fuera aplicable, dicha ley remite a la autoridad ambiental que corresponda.

b.4. Estructura del procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a las normas nacionales de presupuestos mínimos y de la Provincia de Mendoza.

La Provincia de Mendoza señala que para llevar a cabo el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, además de las previsiones mínimas contempladas en la Ley N° 25.675 y sus normas complementarias, existe en su normativa local una serie de etapas más amplias, completas y profundas que deben cumplirse. Así, el procedimiento se inicia con la declaración jurada, que en el régimen local se llama Manifestación General de Impacto Ambiental, en adelante "MGIA", y es seguida por una serie de informes de verificación y análisis que pueden completar o modificar la base conceptual propuesta en la MGIA.

# *El Poder Ejecutivo*

## *Nacional*

En virtud de ello, aclara que el cuestionamiento de la Provincia de La Pampa al documento preliminar de MGIA realizado en el año 2012 por la Universidad Nacional de Cuyo, que aún no ha cumplido con todos los trámites correspondientes, no puede sostenerse porque, conforme se indica, es un documento preliminar, y esta situación ya se le ha informado a la Provincia de La Pampa. Así, señala *"Esto ha sido reiteradamente informado a la Provincia de La Pampa ante sus inquietudes, explicándosele que este documento es un estudio preliminar suministrado como antecedente a la autoridad nacional y no la aprobación ambiental del proyecto- cuyo trámite está en marcha- (ver Actas 808, 810 del Comité Ejecutivo), por lo que la reiteración de su errónea postura sólo puede atribuirse a su necesidad de entorpecer formalmente el trámite"*.

Por último, indica que a partir del documento definitivo de MGIA, el cual para dar inicio válido al procedimiento debe ser presentado formalmente por la Provincia de Mendoza, en tanto proponente del proyecto, una vez que esté completado y actualizado conforme a lo dispuesto en los artículos 3°, 7° y 8° de la Resolución N° 490/16 del Ministerio de Tierras, Ambiente y Recursos Naturales de la Provincia de Mendoza, se tramitará el procedimiento que exige incorporar en el proceso decisorio diversos dictámenes y opiniones, tanto de organismos públicos como de la población en general, esto último por medio de la convocatoria obligatoria a audiencia pública.

### b.5. Reconocimiento de las otras jurisdicciones provinciales.

La Provincia de Mendoza señala que la mayoría de los integrantes del Consejo de Gobierno, salvo la Provincia de La Pampa, entienden cabalmente la competencia y cooperación interadministrativa en que se enmarca este procedimiento, y han reconocido la competencia administrativa que le corresponde a la jurisdicción local donde se realizará la Obra y, por ello, del Acta N° 70 surge que *"al dar tramitación a la evaluación de impacto ambiental la Provincia de Mendoza dará participación a las restantes provincias de la cuenca a través del COIRCO, a quien solicitará que emita dictamen con los aspectos a considerar en torno a la viabilidad ambiental de la obra, previo a su construcción"*.

## *El Poder Ejecutivo Nacional*

Por ello, manifiesta que todas las provincias integrantes del COIRCO, salvo la Provincia de La Pampa, tienen en claro que la competencia para sustanciar y resolver la evaluación del impacto ambiental es de la provincia donde se ejecuta el proyecto por mandato del artículo 41 de la Constitución Nacional, y que las restantes provincias pueden participar mediante un dictamen con los aspectos a considerar en torno a la viabilidad ambiental de la obra (en la legislación mendocina se denomina "dictamen sectorial").

Por su parte, señala que las provincias integrantes del COIRCO ya han participado en la evaluación ambiental emitiendo su dictamen sectorial en otras obras que se han llevado a cabo en la Provincia de Mendoza como el proyecto Potasio Río Colorado.

También, agrega que la Provincia de La Pampa jamás ha sometido a la aprobación del COIRCO alguna obra o proyecto capaz de afectar el ambiente de la cuenca.

Además, manifiesta que la participación de las provincias a través del dictamen del COIRCO que se ha establecido en el Acta N° 70, es coherente con el deber de información, consulta y negociación que surge de los principios propios del derecho intrafederal de aguas, aplicables a las provincias en sus relaciones sobre cursos de agua compartidos.

Otra cuestión que resalta es que la Provincia de La Pampa se confunde con relación a lo pactado en el Acta N° 70 respecto a que el Comité Ejecutivo del COIRCO llevará a cabo un estudio sobre las necesidades de adaptación y/o mitigación accesorias que puedan ser adoptadas en el ámbito de la cuenca, en tanto esto no importa pactar un daño sobre el que las restantes provincias deben acostumbrarse. Así, remarca que el artículo 13 de la Ley N° 25.675 y sus normas complementarias establece que "*los estudios de impacto ambiental deberán contener, como mínimo, una descripción detallada del proyecto de la obra o actividad a realizar, la identificación de las consecuencias sobre el ambiente y las acciones destinadas a mitigar los efectos negativos*". Es por ello que las provincias han acordado hacer un estudio para que el

# *El Poder Ejecutivo*

## *Nacional*

COIRCO tenga a su disposición el sustento técnico para exigir en su dictamen sectorial lo que debe contemplar por ley una evaluación de impacto ambiental.

4. Supuesta afectación del derecho al agua por modificación del Programa Único Acordado:

La Provincia de Mendoza sostiene que otro argumento falaz de la Provincia de La Pampa con relación a la construcción de la Obra, es que ésta violaría el derecho humano al agua, en tanto el objetivo energético de la misma modifica el Programa Único Acordado en desmedro de las prioridades que el mismo establece.

Sobre este punto la Provincia de Mendoza señala que el derecho humano al agua es el derecho a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para uso personal y doméstico, y que por la configuración federal del Estado, es cada provincia la que debe instaurar un sistema que garantice un suministro de agua mínimo para que su población alcance las condiciones mínimas de calidad de vida. Por ello, manifiesta que la Obra no afecta el derecho en cuestión porque es cada provincia la que debe arbitrar los medios para garantizarlo en su territorio.

Además, agrega que la Obra no modifica el Programa Único Acordado porque este último contempla la prioridad en el abastecimiento y las obras de embalse para regular la cuenca a efectos de potenciar los usos previstos.

En esa línea, señala que *"las previsiones del Programa Único Acordado establecen con claridad la existencia de una prioridad del abastecimiento poblacional y del riego por sobre la energía, pero esto no quita que la energía y el riego son el eje de preocupación en el Programa Único Acordado en cuanto a las exigencias sobre eficiencia en el uso del agua que se debe lograr"*.

Continúa diciendo que la eficiencia referida consiste en compatibilizar que los usos del agua en generación energética resulten acordes con las restantes necesidades prioritarias (abastecimiento poblacional y riego) y, para ello, el COIRCO debe expedirse en forma previa (inciso b del artículo 5° del Estatuto). Y es así que en el

# *El Poder Ejecutivo*

## *Nacional*

Acta N° 70 se dispuso que la Provincia de Mendoza debe poner a disposición del COIRCO la documentación complementaria pertinente, consistente en las Normas de Manejo de Aguas y las Normas Transitorias del Primer Llenado, las que serán presentadas y aprobadas por el Comité Ejecutivo del COIRCO en forma previa a la adjudicación de la Obra.

La Provincia de Mendoza señala que las normas referidas en el párrafo anterior que ésta propusiera al Comité Ejecutivo del COIRCO, fueron aprobadas por mayoría por este último, habiendo sido plasmado en las Actas Nros. 812 y 814. Y en atención a ello, manifiesta que la mayoría de las provincias del COIRCO se han asegurado que la Obra presente planes de llenado y operación acordes a las prioridades del Programa Único Acordado.

5. Exigencia de que el Consejo de Gobierno ratifique el Acta N° 692 del Comité Ejecutivo:

La Provincia de Mendoza señala que la Provincia de La Pampa también plantea, entre los motivos para oponerse a la Obra, la falta de ratificación del Acta N° 692. En dicha acta el Comité Ejecutivo dio un "pronunciamiento previo" a favor de la construcción de la Obra, indicando que debía ser ratificado por el Consejo de Gobierno.

Respecto a este punto la Provincia de Mendoza manifiesta que el acto del Comité Ejecutivo carece de valor en la medida en que avanza sobre temas en los que es incompetente. En esa línea, también indica que *"el inciso j) del artículo 15 del Estatuto establece dentro de las facultades del Comité Ejecutivo la de proponer al Consejo de Gobierno las medidas que hacen a la competencia de éste"*. Esto implica que no se le permite más que realizar propuestas. Más allá de eso, indica que no corresponde analizar en detalle los términos del Acta N° 692 porque no integra el desacuerdo objeto de este arbitraje, que no es otro que el que existe en el Acta N° 70.

# *El Poder Ejecutivo*

## *Nacional*

En el marco del Segundo Laudo, la Provincia de Mendoza hace una nueva presentación con fecha 29 de septiembre de 2017.

Así, entre los argumentos sostenidos por la Provincia de Mendoza, pueden señalarse los siguientes:

1. Relación entre el Acta N° 70 y las Actas Nros. 812 y 814. Alcance del proceso arbitral iniciado sobre el Acta N° 70.

Con relación a este primer planteo, la Provincia de Mendoza sostiene que no es correcto señalar que el Acta N° 70 sea un documento independiente y ajeno de las Actas Nros. 812 y 814 y, por lo tanto, no debería haber un procedimiento arbitral por cada una de ellas.

Ahora bien, señala que el proceso de análisis y diálogo que se ha dado en el seno del Comité Ejecutivo muestra una innegable acción de concertación con participación de todas las provincias en el marco del Acta N° 70 que se dirime en el presente procedimiento arbitral. Así, las provincias han debatido y consensuado, con activa participación de todos los interesados, incluso la Provincia de La Pampa, las Normas Transitorias del Primer Llenado. Y aunque la Provincia de La Pampa ha votado en su contra, el sistema de aprobación que el artículo 17 del Estatuto establece para el Comité Ejecutivo implica la validez de los decisorios arribados a través de las votaciones, como las realizadas según las Actas Nros. 812 y 814.

Sin perjuicio de ello, manifiesta que la solución del desacuerdo existente en el Acta N° 70, si resulta favorable a la posición de la mayoría de las provincias, consolidará además la encomienda que el Consejo de Gobierno ha realizado al Comité Ejecutivo en cuanto al contralor y a aprobar las Normas de Manejo de Aguas y las Normas Transitorias del Primer Llenado, todo ello dentro de las previsiones del inciso b) del artículo 15 del Estatuto, que habilita al Comité Ejecutivo a actuar en el marco de lo resuelto en el Acta N° 70.

2. Actuación de La Pampa en el Comité Ejecutivo. Doctrina de los actos propios.



# *El Poder Ejecutivo*

## *Nacional*

La Provincia de Mendoza expone todas las reuniones que se llevaron a cabo, en las que participó la Provincia de La Pampa, para concluir con la aprobación de las Normas Transitorias del Primer Llenado y de las Normas de Manejo de Aguas.

Así, señala que las Normas Transitorias del Primer Llenado fueron propuestas por la Gerencia Técnica del Comité Ejecutivo del COIRCO, en función del requerimiento que realizara dicho Comité, y según los criterios acordados en el mismo en la reunión del 2 de febrero de 2017, habiendo la Provincia de La Pampa participado de esa reunión.

En función de ello, en el Acta N° 812, la mayoría de las provincias, con excepción de la Provincia de La Pampa, votaron a favor de las Normas Transitorias del Primer Llenado, con los ajustes concertados según el análisis conjunto realizado por las jurisdicciones provinciales.

### 3. Falsedad de ausencia de fundamentación.

La Provincia de Mendoza señala que en el Anexo II del Acta N° 810 explica los criterios o fundamentos técnicos con los que se elaboraron las Normas Transitorias del Primer Llenado, los que fueron instruidos a la misma con la participación de la Provincia de La Pampa.

Asimismo, manifiesta que dichos criterios responden al cumplimiento de las necesidades de la cuenca e implican: i) un volumen actual de 3.000  $hm^3$  para el funcionamiento actual de la cuenca aguas debajo de Buta Ranquil (es decir, antes de todo uso de La Pampa), el que será ajustado al momento del inicio del llenado, ii) el excedente por encima de ese volumen necesario para los usos de la cuenca es el que puede embalsarse coordinadamente entre el embalse Portezuelo del Viento y el embalse pampeano de Casa de Piedra, según el estado de reserva de ese último.

También, indica que el Acta N° 812 es sumamente clara, en tanto se especifica que las provincias que aprueban el procedimiento de llenado lo hacen con el fundamento de que se encuentran conformes con el mismo, es decir, que satisface las

# *El Poder Ejecutivo*

## *Nacional*

exigencias del inciso b) del artículo 5° del Estatuto en cuanto a que es adecuado a las previsiones del Programa Único Acordado.

#### 4. Falsas e incorrectas argumentaciones de la oposición pampeana.

La Provincia de Mendoza señala que la Provincia de La Pampa cuestiona la posibilidad del Comité Ejecutivo de entender en el tema hasta que no concluya el arbitraje. Ello a pesar de que la Provincia de La Pampa actuó reconociendo esas potestades al Comité Ejecutivo, instruyendo a la Gerencia Técnica a elaborar las Normas Transitorias del Primer Llenado y dándole criterios para ello.

Asimismo, indica que el Consejo de Gobierno es soberano para convalidar o no un acto del Comité Ejecutivo (Acta N° 692) realizado por este último sin competencia, como también para decidir (Acta N° 70) encomendar al Comité Ejecutivo que en los términos del artículo 15 del Estatuto se avoque a estudiar y aprobar la documentación aportada por Mendoza en diciembre pasado.

Por otro lado, la Provincia de Mendoza señala que la Provincia de La Pampa sostiene equivocadamente que las Normas Transitorias del Primer Llenado se han elaborado sobre la base del año 2007, cuando deberían atender los usos del año de llenado efectivo (posiblemente 2022). Así, la Provincia de Mendoza indica que aunque se ha modelado el llenado sobre una serie histórica y en función de los usos actuales, se ha establecido expresamente que el volumen de llenado "será ajustado al momento del inicio del llenado en función de los consumos actualizados" (Anexo II Acta N° 810).

También, la Provincia de Mendoza indica que es falso el argumento de la Provincia de La Pampa respecto a que las Normas Transitorias del Primer Llenado no contemplan demandas existentes aguas arriba del embalse Casa de Piedra, en tanto los volúmenes considerados son los que se consumen aguas debajo de Buta Ranquil, lo que incluye todo uso previsto en el Programa Único Acordado.

# *El Poder Ejecutivo*

## *Nacional*

Por último, la Provincia de Mendoza destaca que la Manifestación General de Impacto Ambiental elaborada en el año 2012 es un documento preliminar que se encuentra en proceso de actualización a efectos de cumplir con el Acta N° 70, dando lugar a una Evaluación de Impacto Ambiental con criterio de cuenca, procedimiento que debe regirse bajo la Ley N° 25.675 y sus normas complementarias, e incluir la necesaria participación de las provincias de la cuenca a través del COIRCO. En esa línea, manifiesta que todos los aspectos ambientales, incluyendo los que hacen a calidades del agua, aunque deben ser cumplidos, son ajenos al pronunciamiento previo que se tramita y sobre el que versa el arbitraje, el que por la competencia del inciso b) del artículo 5° del Estatuto se limita a constatar la adecuación de la Obra y su operación con las previsiones del Programa Único Acordado.

- **Neuquén**

La Provincia del Neuquén ratificó su posición favorable con relación a la aprobación de la Obra, mediante la Nota N° 0032 de fecha 16 de junio de 2017, dirigida al señor Ministro del Interior, Obras Públicas y Vivienda, en su carácter de Presidente del Consejo de Gobierno del COIRCO.

En tal sentido, la Provincia del Neuquén manifiesta no sólo su postura a favor de la Obra sino también del Plan de Llenado del Embalse de la Presa Portezuelo del Viento, del Plan de Manejo de Aguas del Embalse de la Presa Portezuelo del Viento y del Plan de Fiscalización y Control sobre las Operaciones de dicho embalse respecto a los usos múltiples.

Asimismo, aclara que la aprobación de la Obra está condicionada a que se realice bajo las normas y reglas del COIRCO como Autoridad de Aplicación de la cuenca del Río Colorado.

Por su parte, en los fundamentos de su nota remarca lo que también fuera señalado por las otras provincias que están a favor de la ejecución de la Obra. Esto es, que la Obra está contemplada en el Programa Único Acordado y que el objetivo del

# *El Poder Ejecutivo*

## *Nacional*

COIRCO es asegurar la ejecución de dicho programa y su adecuación al grado de conocimiento de la cuenca.

En esa línea, manifiesta que la falta de capacidad de regulación que presenta la cuenca sólo puede ser alcanzada con la construcción de los embalses previstos en el Programa Único Acordado, y que la Obra, aunque no resolvería la totalidad del déficit de regulación, haría un aporte importante al sistema y permitiría ampliar el horizonte de riego actual brindando mayor previsibilidad al manejo del déficit, aumentando fuertemente la seguridad aguas debajo de la Obra ante la ocurrencia de crecidas extremas.

También, indica que a la fecha únicamente se cuenta con la capacidad del embalse que aporta Casa de Piedra en la cuenca inferior.

Otra cuestión que resalta es que tanto las Normas de Manejo de Aguas como las Normas Transitorias del Primer Llenado, fueron aprobadas por las Actas Nros. 814 y 812, respectivamente. Con relación al Programa de Acción que mitigue los impactos ambientales y viabilice la ejecución de las obras a nivel regional en la cuenca, plasmado en el Acta N° 70, señala que se está avanzando en el ámbito del Comité Ejecutivo del COIRCO en la elaboración del mismo.

Por último, remarca que la Obra aportará energía hidroeléctrica al país, aumentará sustancialmente la capacidad de regulación de la cuenca, lo que brindará mayor previsibilidad en el manejo de los caudales, potenciando el horizonte de riego, generando, ante la ocurrencia de crecidas extremas, condiciones de mayor seguridad para los habitantes y bienes ubicados aguas debajo de la Obra.

En la presentación de fecha 14 de noviembre de 2017 vinculada al Segundo Laudo, la Provincia del Neuquén destaca que la primera presentación formulada para el tratamiento de las Normas Transitorias del Primer Llenado fue efectuada por la Provincia de Mendoza el día 22 de diciembre de 2016 en la reunión del Comité Ejecutivo, la que fue rechazada por las CUATRO (4) provincias restantes por no

# *El Poder Ejecutivo*

## *Nacional*

garantizar el abastecimiento de los usuarios de la cuenca, ni determinar quién sería el órgano de control.

Asimismo, señala que *"en el Acta del Comité Ejecutivo del 2 de febrero de 2017 se solicitó a la Gerencia Técnica y a la Presidencia del COIRCO que redactaran un procedimiento de llenado bajo ciertas pautas preestablecidas, como el volumen de la demanda actual, calidad del agua y reserva útil en el embalse de Casa de Piedra"*.

Entonces la Provincia del Neuquén afirma que no resulta acertado lo manifestado por la Provincia de La Pampa en cuanto que las Normas Transitorias del Primer Llenado resultan desajustadas de toda realidad y verdad, puesto que de las actas de las reuniones del Comité Ejecutivo surge que estas normas resultaron del disenso y la confrontación de los estados provinciales miembros de la cuenca, habiendo sido considerados las solicitudes de ajustes o cambios formulados por esas jurisdicciones previo a su aprobación. Por esta razón, estima la Provincia del Neuquén que no puede hacerse lugar al planteo de nulidad formulado por la Provincia de La Pampa sobre el proceso de votación que llevó a aprobar las Normas Transitorias del Primer Llenado por falta de motivación, la que surge no sólo del Acta N° 812, sino también del Acta N° 810. Explica que los fundamentos incluidos en estas actas, representan solo una enunciación de largos debates, fortalecimientos normativos y estudios técnicos que derivaron en la aprobación que hoy se pretende anular.

Por otro lado, la Provincia del Neuquén explica que para poder licitar este tipo de obras, dentro de la modalidad de inversión público – privada, es necesario tener definidas las Normas de Manejo de Aguas y las Normas Transitorias del Primer Llenado, toda vez que ello impactará directamente en la rentabilidad futura de la generación hidroeléctrica y resulta, en consecuencia, un presupuesto fundamental para el oferente sobre el cuál tener certeza. Es por dicha razón que el Consejo de Gobierno con acertado criterio, a entender por la provincia en cuestión, encomendó al Comité Ejecutivo la redacción de estas normas para tenerlas previo a la licitación de la Obra y que formen parte del pliego licitatorio. En consecuencia, explica que es desacertado sostener la inviabilidad del tratamiento de las Normas de Manejo de

# *El Poder Ejecutivo*

## *Nacional*

Aguas de manera concomitante al laudo sobre la Obra, toda vez que la lógica antes mencionada, explica su fundamento.

Por otro lado, afirma que no es acertado lo expresado por la Provincia de La Pampa en cuanto a que no se establece quién será la Autoridad de Aplicación de las Normas Transitorias del Primer Llenado, puesto que el Acta N° 812 expresa que COIRCO será el "Órgano de Control" para el procedimiento para el primer llenado del embalse de Portezuelo del Viento, contemplándose además en las Normas de Manejo de Aguas (Acta N° 814) que el COIRCO será la Autoridad de Aplicación de estos imperativos.

Del mismo modo, entiende la Provincia del Neuquén que no se han tomado los usos consuntivos del año 2007 para la elaboración del procedimiento, sino que lo que se ha considerado del año 2007/08, para modelar el inicio del primer llenado y evaluar la posible modificación de los caudales y la conductividad eléctrica del agua (calidad), fueron los caudales de derrame y no los consumos. Esta modelación permitió, afirma Neuquén, observar que la calidad del agua prácticamente no varía e incluso en algunos meses mejora y, por otro lado, permitió proyectar cuánto tiempo se demoraría para completar el llenado con los caudales modelados. Así las cosas, los consumos, para la modelización, se mantuvieron en 3.000  $hm^3$  como demanda actual de la cuenca, pero con expreso compromiso de ser actualizado por el COIRCO en el momento efectivo de comenzar el llenado.

Continúa explicando que el volumen actual de derrame anual del Río Colorado en Buta Ranquil necesario para satisfacer todos los requerimientos de la cuenca (humano, riego, industria, pérdidas del cauce, evaporación del embalse Casa de Piedra y un caudal mínimo hasta la desembocadura) es de 3.000  $hm^3$ , el cual deberá ser actualizado al momento del posible inicio del llenado por parte del COIRCO. Este volumen incluye todos los requerimientos desde Buta Ranquil hasta el mar, conteniendo los del tramo aguas arriba de Casa de Piedra. Entiende entonces que no es cierto el planteo pampeano al decir que no se contemplaron los caudales previstos para las ampliaciones de las áreas de riego, ya que la norma dispone

# *El Poder Ejecutivo*

## *Nacional*

textual y claramente que se actualizará el volumen necesario al inicio del llenado. Y a su entender tampoco es cierto que no se hace referencia a los usos existentes en Rincón de los Sauces, Catriel y 25 de Mayo, toda vez que estos usos están incluidos en los 3.000  $hm^3$ , ello por estar ubicados entre Buta Ranquil y Casa de Piedra.

Por otra parte, estima también que no es cierto que no se hizo referencia a la calidad del agua y su variación con el llenado del embalse puesto que se modeló el procedimiento usando la campaña 2007/08 porque desde el año 2010 los volúmenes de derrame no superaron los 3.000  $hm^3$  y, por lo tanto, por el procedimiento aprobado no habría podido iniciarse el llenado si la Obra estuviera concluida y por ello no se puede modelar algo que no hubiera sido factible realizar. En esta modelación, continúa explicando, se observó que solo UN (1) mes la salinidad hubiera sido mayor a la real del ciclo y ese mes era uno de los meses de veda de riego, por lo tanto, no hubiera ocasionado problemas. El resto de los meses se observó una salinidad igual o menor que la real, debiéndose ello a que el Río Grande, donde se ubicaría la Obra, es el afluente que aporta mayor cantidad de sales, en cambio Barrancas tiene mejor calidad de agua. Por ello, al disminuir el caudal del Río Grande, para comenzar el llenado, la calidad en general mejora, aunque luego se equilibra por el mayor impacto de los retornos de drenaje en la cuenca media.

Agrega que otro dato significativo que demuestra que la calidad del agua (en cuanto a salinidad) no sería peor que la actual, es que desde el año 2010 se encuentra declarada la crisis hídrica con derrames menores a 3.000  $hm^3$  y estos volúmenes serán los que se entregarían cuando se esté produciendo el llenado de la Obra, es decir que tendríamos caudales y calidades muy similares a las actuales.

## **II. DOCUMENTACIÓN OBRANTE EN EL EXPEDIENTE N° EX-2017-08854271-DMENYD#MI**

- a) El Acta de la VI Conferencia de Gobernadores del Río Colorado del 26 de octubre de 1976.

# *El Poder Ejecutivo*

## *Nacional*

- b) El Acta de la reunión de fecha 2 de febrero de 1977 que aprueba el Estatuto del COIRCO.
- c) Estatuto del COIRCO.
- d) Reglamento Interno del COIRCO.
- e) Acta N° 70 del 23 de diciembre de 2016 del Consejo de Gobierno del COIRCO.
- f) Presentaciones efectuadas ante el Poder Ejecutivo Nacional y ante el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda con fechas 2 de mayo, 8 de mayo, 15 de marzo y 19 de mayo, 30 de mayo y 16 de junio, todas de 2017, por las Provincias de Río Negro, Buenos Aires, La Pampa, Mendoza y del Neuquén, respectivamente, vinculadas al primer pedido de laudo.
- g) Presentaciones efectuadas ante el Poder Ejecutivo Nacional y ante el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda con fechas 13 de julio de 2017, 29 de septiembre, 5 y 30 de octubre y 14 de noviembre, todas de 2017, por las provincias de La Pampa, Mendoza, Río Negro, Buenos Aires y del Neuquén, respectivamente, vinculadas al Segundo Laudo.
- h) Convenio Marco de Colaboración entre el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, la Subsecretaría de Recursos Hídricos dependiente de dicha Secretaría y la Provincia de Mendoza para la ejecución de la obra "Aprovechamiento Hídrico Multipropósito Portezuelo del Viento" de fecha 23 de diciembre de 2016.
- i) Dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la Subsecretaría de Coordinación del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de fecha 31 de mayo de 2017 (IF-2017-10424600-APN-DGAJ#MI).
- j) Acta N° 692 del 1° de abril de 2011 del Comité Ejecutivo del COIRCO.



# *El Poder Ejecutivo*

## *Nacional*

- k) Acta N° 557 del 5 de noviembre de 2004 del Comité Ejecutivo del COIRCO.
- l) Acta N° 812 del 2 de marzo de 2017 del Comité Ejecutivo del COIRCO.
- m) Acta N° 814 del 4 de abril de 2017 del Comité Ejecutivo del COIRCO.
- n) Acta N° 810 del 16 de febrero de 2017 del Comité Ejecutivo del COIRCO.
- o) Acta N° 28 del 17 de diciembre de 1992 del Consejo de Gobierno del COIRCO, en adelante "Acta N° 28".

### **III. CONSIDERANDO**

#### **a) Objeto de la Controversia**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 26 del Estatuto, el presente laudo se inicia como consecuencia del desacuerdo planteado por la Provincia de La Pampa en la reunión del Consejo de Gobierno del COIRCO, que fuera plasmado en el Acta N° 70, vinculado a la construcción de la Obra.

Que tomando en consideración las presentaciones realizadas por todas las partes involucradas, el objeto de este pronunciamiento consiste en determinar si resulta procedente o no dar curso a las gestiones orientadas a la ejecución de la Obra.

#### **b) Análisis de la oposición planteada por la Provincia de la Pampa a la construcción de la Obra**

Resulta necesario darle tratamiento a cada una de las cuestiones que han sido planteadas por la Provincia de La Pampa.

En primer lugar, la Provincia de La Pampa entiende que teniendo en cuenta que en la reunión del Consejo de Gobierno del día 23 de diciembre de 2016 al someterse a votación la construcción de la Obra, CUATRO (4) provincias votaron a favor de la realización y UNA (1) en contra y que el artículo 11 del Estatuto prevé que las decisiones dentro del Consejo de Gobierno, en todos los casos, se adoptarán por acuerdo de los presentes, la Obra no ha sido aprobada por el Consejo de Gobierno del COIRCO, pues el término "acuerdo" implica unanimidad en la decisión.

## *El Poder Ejecutivo*

### *Nacional*

Sin embargo, es dable destacar que si bien el artículo 11 del Estatuto dispone que "...Las decisiones, en todos los casos, se adoptarán por acuerdo de los presentes...", este mismo artículo también establece que "...En caso de no accederse al acuerdo se recurrirá al procedimiento previsto en el Capítulo V."

El Capítulo V del Estatuto titulado "De la solución de controversias", prevé en su artículo 25 que "toda cuestión que se suscite respecto de la interpretación de ese Estatuto o de la aplicación del Programa Único Acordado, será resuelta por el Consejo de Gobierno" y en su artículo 26 establece que "si en el Consejo de Gobierno, dentro del plazo que fijará el Reglamento Interno, no se arribara a acuerdo, el Presidente, a pedido de cualquiera de las partes en desacuerdo, deberá llamar a juicio arbitral en el término de QUINCE (15) días".

Asimismo, el artículo 27 dispone que "el árbitro será el Presidente de la República".

Es decir que, conforme a lo establecido en la normativa detallada, las decisiones en el seno del Consejo de Gobierno deben adoptarse por acuerdo de las provincias que lo integran. Pero el propio Estatuto prevé la posibilidad de que este acuerdo no se alcance, en cuyo caso la cuestión será resuelta por el Presidente de la Nación mediante el procedimiento arbitral detallado en el Capítulo V.

Entonces, no puede argumentarse que si no hay consenso de todas las provincias que integran el Consejo de Gobierno respecto a las condiciones de ejecución de la Obra, la misma no podrá llevarse a cabo, porque de lo contrario no tendría razón de ser el procedimiento regulado en el Capítulo V del Estatuto. En caso de que no exista tal consenso, la decisión la tiene el Presidente de la Nación en su calidad de árbitro.

Sin perjuicio de lo expuesto, es dable destacar que la Obra se encuentra contemplada dentro del Programa Único Acordado, aprobado por el Tratado Interprovincial, siendo función del COIRCO asegurar la ejecución del citado Programa Único Acordado, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del Estatuto. Así, en el cuadro 1.2 del Programa Único Acordado se expone el listado de obras de

# *El Poder Ejecutivo Nacional*

regulación y derivación previstas en este programa dispuesto para la cuenca, estando previstos los siguientes embalses: La Estrechura, Portezuelo del Viento, Bardas Blancas, Las Torrecillas, Agua del Piche, Casa de Piedra, Huelches y Pichi Mahuida.

Es decir que las provincias que conforman el Consejo de Gobierno aprobaron la ejecución de la Obra en el momento de celebrarse el Tratado Interprovincial. En consecuencia, lo que fue debatido en la reunión que dio lugar al Acta N° 70, no fue aprobar o no la ejecución de la Obra, sino emitir el pronunciamiento previo estipulado en el inciso b) del artículo 5° del Estatuto que establece entre las atribuciones del COIRCO la de *“controlar que el proyecto, la construcción y los planes de operación y mantenimiento de las obras de regulación y derivación ejecutadas o a ejecutar sobre la cuenca del Río Colorado, así como el caudal y salinidad de los retornos de las obras de riego, se adecuen a lo previsto en el Programa Único Acordado...”*. Asimismo, el Reglamento Interno aprobado por el Consejo de Gobierno también establece en el inciso 2 de su artículo 3° que *“no podrá iniciarse obra alguna de las descritas en el inciso b) del artículo 5° del Estatuto, sin el pronunciamiento previo del COIRCO”*.

Por otra parte, la Provincia de La Pampa afirma que ha habido un principio de ejecución de la Obra, en virtud de que con fecha 23 de diciembre de 2016, el gobernador de la Provincia de Mendoza suscribió con el señor Ministro del Interior, Obras Públicas y Vivienda el Convenio Marco, de manera previa a la aprobación de la Obra por el COIRCO, pudiendo esto significar un adelanto de jurisdicción por parte del Poder Ejecutivo Nacional.

Sobre este punto es importante destacar que el objeto de dicho convenio es promover un marco estable de colaboración entre las partes firmantes que contribuya al desarrollo e implementación de medidas necesarias a los efectos de realizar la ejecución de la Obra, conforme el régimen jurídico nacional aplicable (ver cláusulas primera y segunda del Convenio Marco). Es decir que, las partes se comprometieron a llevar a cabo todas las medidas que fueran necesarias a los fines

# *El Poder Ejecutivo*

## *Nacional*

de ejecutar la Obra, cuya realización ya había sido aprobada en el Programa Único Acordado, conforme a lo que establece la legislación que le fuera aplicable, que incluye darle intervención al COIRCO, en los términos de lo previsto en el inciso b) del artículo 5° del Estatuto y en el inciso 2 del artículo 3° del Reglamento Interno del COIRCO.

En consecuencia, en el Convenio Marco las partes se comprometen a efectuar una serie de acciones condicionadas a la previa intervención del COIRCO, porque si bien esto no se desprende expresamente del texto del acuerdo, es una obligación en los términos de la normativa que le resulta aplicable a la que las partes están sujetas.

No puede interpretarse que la suscripción del Convenio Marco signifique un adelanto de jurisdicción por parte del Poder Ejecutivo Nacional, puesto que en línea con lo señalado precedentemente, las partes del mismo manifestaron su voluntad de llevar adelante una serie de acciones pero sujetas a la previa consideración en el ámbito del COIRCO, a los fines de que las Provincias que lo integran tengan la posibilidad de expresarse sobre las ventajas y desventajas de la Obra y que el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda considere cada una de ellas.

Asimismo, la Provincia de La Pampa refiere a los dichos del señor Subsecretario de Recursos Hídricos de la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda respecto al estado del trámite del llamado a licitación en la reunión del Comité Ejecutivo del COIRCO, celebrada el 16 de febrero de 2017, entendiendo que la Nación ha avanzado en el proceso licitatorio de una obra que no se halla aprobada, lo que torna parcial e interesado su accionar.

El presente laudo tiene por objeto que el Poder Ejecutivo Nacional, en su calidad de árbitro, resuelva el conflicto suscitado entre las provincias integrantes del Consejo de Gobierno del COIRCO con relación a las condiciones de ejecución de la Obra. En consecuencia, este argumento esgrimido por la Provincia de La Pampa no hace al fondo de la cuestión suscitada.

# *El Poder Ejecutivo*

## *Nacional*

A continuación, se analizan cada uno de los argumentos esgrimidos por la Provincia de La Pampa en el Acta N° 70 para oponerse a la ejecución de la Obra.

1. Falta de cumplimiento de Acuerdos y/o Tratados por la Provincia de Mendoza  
– falta de acuerdo en la concepción que Mendoza tiene sobre el carácter interjurisdiccional de los ríos:

Tal como se manifestó precedentemente, teniendo en cuenta el objeto que tiene el presente laudo, no resulta procedente considerar el planteo en cuestión formulado por la Provincia de La Pampa, por no hacer al fondo de la cuestión suscitada.

2. Negativa a la realización del estudio de impacto ambiental de toda la cuenca:

En primer lugar, la Provincia de La Pampa no acepta que la aprobación del estudio de impacto ambiental le corresponda de manera única y unilateral a la Provincia de Mendoza.

El artículo 11 de la Ley N° 25.675 y sus norma complementaria establece que *“Toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución”* y en su artículo 12 dispone que *“Las autoridades competentes determinarán la presentación de un estudio de impacto ambiental, cuyos requerimientos estarán detallados en ley particular y, en consecuencia, deberán realizar una evaluación de impacto ambiental y emitir una declaración de impacto ambiental en la que se manifieste la aprobación o rechazo de los estudios presentados...”*.

El artículo 41 de la Constitución Nacional delimita las competencias entre el Estado Nacional y las jurisdicciones locales en materia ambiental, reconociendo a las provincias competencia constitucional sobre la materia, siempre que no se acredite concretamente que la actividad habilitada por la autoridad local vulnera los presupuestos mínimos de protección establecidos por la ley nacional.

# *El Poder Ejecutivo*

## *Nacional*

La Obra es de carácter provincial y, en consecuencia, el análisis de su impacto ambiental le corresponde a la Provincia de Mendoza, en virtud de lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley N° 25.675 y sus normas complementarias y en el artículo 41 de la Carta Magna.

Asimismo, es dable destacar, que el Acta N° 70 prevé que *"la Provincia de Mendoza al dar tramitación a la evaluación de impacto ambiental, dará participación a las restantes provincias de la cuenca a través del COIRCO, a quien solicitará que emita dictamen con los aspectos a considerar en torno a la viabilidad ambiental de la obra, previo a su construcción"*. En consecuencia, la mayoría de las provincias se han puesto de acuerdo respecto a que sea la propia Provincia de Mendoza la que realice el estudio de impacto ambiental, pero garantizando la efectiva participación de las restantes Provincias, emitiendo un dictamen que la referida provincia de Mendoza no podrá desatender sin un motivo fundado.

Además, la Provincia de La Pampa entiende que el estudio de impacto ambiental debe ser realizado sobre el resto de la cuenca del Río Colorado, más allá de la parte pertinente de la Provincia de Mendoza, debido a que la Obra va a traer consecuencias ambientales en el territorio de las restantes provincias que integran el COIRCO.

Con relación a este punto, se señala que la necesidad de efectuar el estudio de impacto ambiental en toda la cuenca surge de la normativa que le resulta aplicable a la Provincia de Mendoza, que comprende el artículo 41 de la Constitución Nacional, la Ley N° 25.675 y sus normas complementarias y la Ley N° 5.961 de la Legislatura de la Provincia de Mendoza, y el Acta N° 70 prevé expresamente que la Obra debe ser efectuada conforme a las citadas normas.

Por otro lado, el Acta N° 70 también establece que *"el Comité Ejecutivo llevará a cabo un estudio sobre las necesidades de adaptación y/o mitigación accesorias que puedan ser adoptadas en el ámbito de la cuenca del Río Colorado, y como resultado propondrá un programa de acción que mitigue los impactos ambientales y viabilice la ejecución de las obras a escala regional que corresponde legalmente, el que podrá ser implementado de manera conjunta y/o coordinada, según resulte conveniente en*

# *El Poder Ejecutivo*

## *Nacional*

*cada caso*". Es decir, que este estudio a cargo del COIRCO también se llevará a cabo en toda la cuenca.

En consecuencia, no cabe duda alguna que el estudio de impacto ambiental a realizarse por la Provincia de Mendoza recaerá sobre toda la cuenca.

Con relación al planteo de la Provincia de La Pampa vinculado al estudio de impacto ambiental elaborado por la Universidad Nacional de Cuyo, resulta oportuno señalar que, de conformidad a lo manifestado por la Provincia de Mendoza, se trata de un documento preliminar que aún no ha cumplido con todas las etapas necesarias que se prevén en la normativa aplicable.

En virtud de ello, el documento referido precedentemente no resulta ser la versión definitiva que la Provincia de Mendoza debe presentar ante el COIRCO, para que todas las provincias integrantes del Consejo de Gobierno del mismo se expidan al respecto.

### 3. Modificación del Programa Único Acordado – violación al derecho humano al agua:

La Provincia de La Pampa entiende que el objetivo principal de la Obra es la utilización del recurso hídrico superficial mediante la regulación de los caudales que escurren por el cauce del Río Grande, distando del orden de prioridades establecido en el Tratado Interprovincial y la aprobación de la Obra redundaría en una ilegítima y arbitraria modificación del mismo.

Sin embargo, es dable destacar que en el Acta N° 70 del COIRCO se dispuso que *"a los efectos de instrumentar las atribuciones que de acuerdo al artículo 5° del Estatuto corresponden al COIRCO en relación a la fiscalización del cumplimiento por parte de las signatarias del Programa Único Acordado (inc. a), la Provincia de Mendoza pondrá a disposición del COIRCO la documentación complementaria pertinente, consistente en las normas de operación del embalse y las Normas Transitorias de Primer Llenado."*

Asimismo, en dicha Acta también se prevé que *"respecto a las Normas de Manejo de Aguas por las cuales se regirá la operación del embalse Portezuelo del Viento, y las Normas Transitorias de Primer Llenado, las mismas serán presentadas y*

# *El Poder Ejecutivo*

## *Nacional*

*aprobadas por el Comité Ejecutivo del COIRCO, en forma previa a la adjudicación de la Obra, debiendo cumplimentar las exigencias del Programa Único aprobado por el Tratado de 1976”.*

Las Normas de Manejo de Aguas, que fueron aprobadas por el Comité Ejecutivo del COIRCO en el Acta N° 814, establecen que *“los fines prioritarios del aprovechamiento ‘Portezuelo del Viento’ son la provisión de agua a las poblaciones, el riego, el control de crecidas, la generación de energía hidroeléctrica y el turismo, debiendo respetarse ese orden de prelación en el manejo integral del mismo y siempre en forma acorde con las prioridades fijadas en el Programa Único de Distribución de Caudales y Habilitación de Áreas de Riego en el Río Colorado y en la legislación vigente”.*

En consecuencia, el Comité Ejecutivo tuvo la oportunidad de constatar que no se vulneró lo previsto en el Programa Único Acordado respetando el orden de prioridades por él establecido, y procedió a aprobar las Normas de Manejo de Aguas, como también lo hizo con las Normas Transitorias del Primer Llenado mediante el Acta N° 812.

Por último, es dable destacar que tal como surge del informe técnico acompañado por la Subsecretaría de Recursos Hídricos dependiente de la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, las Normas de Manejo de Aguas y las Normas Transitorias del Primer Llenado prevén la continuidad del caudal necesario para la satisfacción de las actuales demandas y las que hubiera al momento de iniciarse el llenado, postergando la acumulación de agua en el embalse si el derrame previsto en la cuenca es inferior a la demanda, evitando toda posibilidad de interrupción de caudales hacia aguas abajo de la Obra en base a las prioridades de uso antes especificados. En consecuencia, es dable interpretar que la Obra no afecta el derecho humano al agua, por el contrario, le permite a las jurisdicciones aguas abajo una previsibilidad de usos y adaptación de obras de infraestructura, fundamentalmente para el riego u otros usos consuntivos, en base a acuerdos preexistentes e incluidos en el Programa Único Acordado.



# *El Poder Ejecutivo*

## *Nacional*

#### 4. Falta de ratificación del Acta N° 692:

La Provincia de La Pampa explica que en la reunión realizada el día 14 de abril de 2011 el Comité Ejecutivo resolvió *"otorgar el Pronunciamiento Previo favorable a la construcción del Dique Portezuelo del Viento y sus obras complementarias, en el que no se incluye las obras de toma y conducción del cupo remanente de la Provincia de Mendoza del Río Grande al Río Atuel..."*.

Seguidamente resolvió que *"El pronunciamiento previo otorgado por este Comité Ejecutivo deberá ser ratificado por una decisión del Consejo de Gobierno del COIRCO. Posteriormente, aprobado el Proyecto en sus aspectos ambientales y de operación, por parte del Comité Ejecutivo, atento lo establecido en el Acta N° 557 y Anexo (Acta N° 1 de la Comisión Ad-Hoc), se deberá dar el pronunciamiento definitivo."*

La Provincia de La Pampa entiende que lo transcrito significa que mediante la mencionada acta la Provincia de Mendoza se compromete a no realizar trasvase y mantener el cupo de 24 m<sup>3</sup>/seg; y que el pronunciamiento previo favorable debe ser ratificado por una decisión del Consejo de Gobierno. Como así también que la aprobación definitiva será luego de aprobado el proyecto en sus aspectos ambientales y de operación.

La Provincia de La Pampa sostiene que el Acta N° 692 debe ser tratada por el Consejo de Gobierno del COIRCO, debiendo ser ratificada en todos sus términos, motivo por el cual entiende que la aprobación definitiva de la Obra, debe tratarse luego de ser aprobado el proyecto en sus aspectos ambientales y de operación.

Esta autoridad considera que, teniendo en cuenta las facultades previstas para el Comité Ejecutivo en el inciso j) del artículo 15 del Estatuto de proponer al Consejo de Gobierno las medidas que hacen a la competencia de éste y la necesidad de ratificación por parte del Consejo de Gobierno del pronunciamiento previo realizado por el Comité Ejecutivo, es dable afirmar que este pronunciamiento no es más que una propuesta del Comité Ejecutivo al Consejo de Gobierno y que quien tiene la competencia para decidir sobre las cuestiones materia de dicho pronunciamiento es el propio Consejo de Gobierno, órgano superior del COIRCO conforme a lo

# *El Poder Ejecutivo*

## *Nacional*

establecido en el artículo 7° del Estatuto. Motivo por el cual no se considera que el proceder de las provincias que estuvieron de acuerdo con que se dé curso a las gestiones orientadas a la ejecución de la Obra, implicara el incumplimiento de ningún compromiso previo.

Con fecha 19 de mayo de 2017 la Provincia de La Pampa se presenta nuevamente ante el Poder Ejecutivo Nacional ampliando los fundamentos a su oposición a la realización de la Obra.

### 5. Aspectos técnicos y normativos que tornan antieconómica la construcción de la presa Portezuelo del Viento:

La Provincia de La Pampa sostiene que la Obra fue proyectada hace CUARENTA (40) años, bajo conocimientos técnicos, tecnológicos y ambientales diferentes a los actuales, que el proyecto ejecutivo de la Obra es deficiente e incompleto y la potencia eléctrica que dice producir no se encuentra respaldada con datos técnicos.

Asimismo, indica que para financiar la Obra se tomarán créditos internacionales que deberán costear todos los ciudadanos argentinos, por lo que a su entender es necesario que el proyecto maximice un beneficio para toda la sociedad. Por último, establece que del proyecto ejecutivo del embalse se desprende, por un lado, que la generación de energía es el único punto desarrollado; y, por el otro, que no se han realizado estudios que contemplen alternativas para la generación de energía.

En primer lugar, es dable destacar que la cuestión vinculada a que la Obra resulta antieconómica no corresponde que sea considerada en esta instancia, puesto que no hace al fondo de la cuestión suscitada y, además, teniendo en cuenta que la Obra es de jurisdicción local; es decir, de la Provincia de Mendoza, es ésta la que define el criterio de diseño y la potencia instalada y el COIRCO el que controla que el proyecto, la construcción y los planes de operación y mantenimiento de las obras de regulación y derivación ejecutadas o a ejecutar sobre la cuenca del río Colorado, así como el caudal y la salinidad de los retornos de las obras de regadío, se adecúen a lo previsto en el Programa Único Acordado, conforme a lo establecido en el inciso b) del artículo 5° del Estatuto del COIRCO.

# *El Poder Ejecutivo*

## *Nacional*

En segundo lugar, corresponde aclarar que, conforme a lo establecido en el Informe Técnico acompañado por la Subsecretaría de Recursos Hídricos dependiente de la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, la Obra no se encuentra proyectada desde hace CUARENTA (40) años, sino que existen antecedentes desde hace SESENTA (60) años, y el proyecto de la Obra fue rediseñado en el año 2012.

Por último, el Informe Técnico referido en el párrafo anterior, destaca una serie de beneficios que se desprenderían en caso de ejecutarse la Obra:

- a) La ampliación y regulación de la capacidad de embalse en la cuenca del Río Colorado, priorizando los usos previstos en las Normas de Manejo de Aguas, que comprenden el consumo humano, usos consuntivos, riego e industria, generación de energía para el Sistema Interconectado Nacional y otros usos turísticos, entre otros.
- b) La atenuación de crecidas.
- c) Las garantías para el desarrollo de nuevos emprendimientos de áreas bajo riego, para aquellos valles ubicados aguas arriba del Embalse Casa de Piedra, previstos en el Programa Único Acordado.
- d) Generación de energía eléctrica.
- e) Mejoramiento de la calidad de vida, de la infraestructura y de los servicios de la población de la localidad de Las Loicas, a relocalizar como consecuencia del Embalse.
- f) Consolidación institucional del COIRCO en sus funciones de Autoridad de Cuenca.

Estos beneficios también han sido resaltados por las provincias que están a favor de la ejecución de la Obra. En consecuencia, ante la importancia de los mismos, no podría argumentarse que la construcción de la Obra resulta antieconómica o que la misma no contempla beneficios suficientes que sustenten su ejecución.

# *El Poder Ejecutivo*

## *Nacional*

### 6. Afectación a derechos constitucionales – falta de previsiones ambientales:

La Provincia de La Pampa entiende que el proyecto cuestionado carece de previsiones ambientales y se aparta groseramente de la Constitución Nacional, específicamente del artículo 41 que en forma expresa reconoce el derecho a un ambiente sano con el carácter de derecho humano que corresponde al hombre y su dignidad natural.

En el Acta N° 70 del COIRCO se pactó expresamente que la Obra será realizada en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Nacional, la Ley N° 25.675 y sus normas complementarias y la Ley N° 5.961 de la Legislatura de la Provincia de Mendoza, a cuyos efectos, al dar tramitación a la evaluación de impacto ambiental, la Provincia de Mendoza dará participación a las restantes provincias de la cuenca a través del COIRCO a quien solicitará que emita dictamen con los aspectos a considerar en torno a la viabilidad ambiental de la obra, previo a su construcción.

Es decir que se fijó claramente la obligación de la Provincia de Mendoza de sujetarse a las normas que regulan el derecho ambiental a los fines de ejecutar la Obra, garantizando la debida participación de las restantes provincias integrantes del Consejo de Gobierno del COIRCO para que cada una de ellas puedan expresarse respecto a la viabilidad ambiental de la misma, y en forma previa a su construcción. Asimismo, y al regular el estudio de impacto ambiental, se prevé la posibilidad de que el Comité Ejecutivo lleve a cabo un estudio sobre las necesidades de adaptación y/o mitigación accesorias que puedan ser adoptadas en el ámbito de la cuenca del Río Colorado, y como resultado de la cual se propondrá un Programa de Acción que mitigue los impactos ambientales y viabilice la ejecución de las obras a escala regional que correspondan legalmente.

En consecuencia, no puede alegarse en esta instancia, que se han vulnerado las normas que regulan el derecho ambiental o que faltaron previsiones ambientales.

Por último, corresponde analizar los argumentos esgrimidos por la Provincia de La Pampa en el Segundo Laudo:

# *El Poder Ejecutivo*

## *Nacional*

1. Si todavía no ha sido aprobada la Obra, menos aún pueden tratarse cuestiones accesorias a la misma y las normas del primer llenado deben ser aprobadas por el Consejo de Gobierno.

Tal como se ha expresado con anterioridad, la Obra se encuentra contemplada dentro del Programa Único Acordado, habiendo las provincias que conforman el Consejo de Gobierno aprobado la ejecución de la Obra en el momento de celebrarse el Tratado Interprovincial. En consecuencia, no procede hacer lugar al argumento esgrimido por la Provincia de La Pampa que dispone que no pueden tratarse cuestiones accesorias a la Obra, si ésta no se encuentra aún aprobada.

Por otro lado, es dable destacar que en el Acta N° 70 del COIRCO se dispuso que *"respecto a las Normas de Manejo de Aguas por las cuales se regirá la operación del embalse Portezuelo del Viento, y las normas transitorias del primer llenado, las mismas serán presentadas y aprobadas por el Comité Ejecutivo del COIRCO, en forma previa a la adjudicación de la Obra, debiendo cumplimentar las exigencias del Programa Único Acordado aprobado por el Tratado de 1976"*.

En consecuencia, el Comité Ejecutivo dando cumplimiento a lo previsto en el inciso b) del artículo 15 del Estatuto que señala entre sus atribuciones la de cumplir las resoluciones del Consejo de Gobierno, procedió a tratar y a aprobar por mayoría las citadas normas.

La Provincia de La Pampa entiende que si bien el Estatuto del COIRCO expresa que las decisiones del Comité Ejecutivo se toman por votación de los presentes, en modo alguno dispone que las mismas resulten irrevisables ante una instancia superior. Al respecto, es dable destacar que conforme surge de los artículos 11 del Reglamento Interno y 17 del Estatuto, las decisiones en el seno del Comité Ejecutivo se adoptan por mayoría de sus miembros presentes, no previendo la posibilidad de una revisión superior.

Si el Estatuto no prevé una instancia de revisión de las decisiones del Comité Ejecutivo por parte del Consejo de Gobierno, no puede interpretarse lo contrario, simplemente porque esta normativa no lo prohíba, sino que la misma debería

# *El Poder Ejecutivo*

## *Nacional*

regularla en forma expresa, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 del Estatuto del COIRCO que establece que *"Será ley aplicable la legislación nacional"* y en el artículo 3° de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 que expresa que *"la competencia de los órganos administrativos será la que resulte, según los casos, de la Constitución Nacional, de las leyes y de los reglamentos dictados en su consecuencia..."*.

2. Las provincias que votaron a favor de las normas del primer llenado del Embalse no fundamentaron su posición incumpliendo lo previsto en artículo 11 del Reglamento Interno del COIRCO.

Las provincias motivaron su decisión de aprobar las Normas Transitorias del Primer Llenado haciendo suyos los argumentos esgrimidos en el Anexo IV del Acta N° 812. En tal sentido, en el Acta N° 812 citada, se dispone que *"Las Provincias de Mendoza, Neuquén, Río Negro y Buenos Aires votan por la aprobación del procedimiento del primer llenado con el agregado de que COIRCO será el Órgano de Control del mismo, fundando su voto en la conformidad con el 'Procedimiento para el primer llenado de embalse Portezuelo del Viento', Anexo IV de la presente Acta..."*. Conforme a lo manifestado por la Provincia de Río Negro, en dicho Anexo obran todos los antecedentes técnicos que fundamentan el proceso para alcanzar los criterios de llenado y avalar las decisiones de las CUATRO (4) provincias que aprobaron la metodología.

Asimismo, la motivación se desprende del Acta N° 810 que establece que *"...Procedimiento para el primer llenado: Se hace una breve explicación de la documentación que fuera anticipada a los Representantes Provinciales. Los Representantes de las Provincias de Mendoza, Neuquén y Río Negro aceptan el Procedimiento elaborado por la Gerencia Técnica y Presidencia. El Representante de la Provincia de Buenos Aires solicita que la cota de referencia del Embalse Casa de Piedra al 1 de octubre se incremente de 277,30 msnm a 278,000 msnm. Las provincias de Mendoza, Neuquén y Río Negro acuerdan con el pedido de Buenos Aires, y se pronuncian aprobando el Procedimiento para el primer llenado, sin perjuicio de que el Representante de la Provincia de La Pampa pide postergar la*

# *El Poder Ejecutivo*

## *Nacional*

*votación, la cual se realizará formalmente la próxima reunión del Comité Ejecutivo...".*

Por otro lado, es dable destacar que conforme a los argumentos esgrimidos por las provincias de Mendoza, Río Negro y del Neuquén, las Normas Transitorias del Primer Llenado fueron redactadas por la Gerencia Técnica del Comité Ejecutivo del COIRCO, bajo ciertas pautas preestablecidas por las provincias, como ser el volumen de la demanda actual, la calidad del agua y la reserva útil en el embalse de Casa de Piedra. Además, en las reuniones donde se abordó el tema del procedimiento de llenado surge claramente la incorporación de las modificaciones que fueron solicitadas por las provincias, donde se planteaban cuestiones técnicas que luego eran chequeadas junto al equipo técnico del COIRCO, para constatar que cumplieran los objetivos perseguidos y planteados en el debate. Todo este proceso fue marcando la evolución del análisis para lograr la versión final de las Normas Transitorias del Primer Llenado, y que terminó con la aprobación de la mayoría de las provincias que componen el Consejo de Gobierno del COIRCO.

En virtud de todo lo expuesto, se concluye que la aprobación de las Normas Transitorias del Primer Llenado fue producto de un debate y análisis del que todas las provincias formaron parte y que concluyó con su aprobación por la mayoría de ellas por haberse adecuado a los requerimientos planteados, en los términos de lo previsto en el artículo 17 del Estatuto del COIRCO.

3. La Provincia de La Pampa no ha aprobado las normas de procedimiento de primer llenado en tanto el mismo es transitorio, teniendo en cuenta que no existe proyecto ejecutivo definitivo.

Tal como surge del informe técnico acompañado por la Subsecretaría de Recursos Hídricos dependiente de la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda con fecha 24 de agosto de 2017 y de su informe ampliatorio, y de lo manifestado por las provincias de Río Negro, Buenos Aires y del Neuquén, lo aprobado es un procedimiento donde se fija la disponibilidad de agua para el llenado condicionada a que la oferta supere un valor mínimo en función de las necesidades anuales actualizables y no resulta necesario conocer el proyecto

# *El Poder Ejecutivo*

## *Nacional*

ejecutivo para establecer el procedimiento de primer llenado, toda vez que éste se realiza con los excedentes de la cuenca y los volúmenes de embalse en relación a las cotas del mismo que ya están definidas y que de hecho fueron utilizadas para la elaboración de las Normas de Manejo de Aguas. Por lo indicado, no se requiere conocer el proyecto para establecer las Normas Transitorias del Primer Llenado.

Resulta conveniente agregar, además, que en el Informe Técnico citado en el párrafo anterior y en las presentaciones de las provincias de Buenos Aires y del Neuquén se destacó que para poder licitar es necesario tener definidas las Normas de Manejo de aguas y las Normas Transitorias de Primer Llenado, toda vez que ello impactará directamente en la rentabilidad futura de la generación hidroeléctrica y resulta, en consecuencia, un presupuesto fundamental para el oferente sobre el cual tener certeza.

4. La normativa para el procedimiento de primer llenado de la presa Portezuelo del Viento debería tener expresamente definido quién será la Autoridad de Aplicación.

En primer lugar, es dable destacar que conforme surge de los incisos a) y b) del artículo 5° del Estatuto del COIRCO, este último tiene entre sus atribuciones las de fiscalizar el cumplimiento por parte de las signatarias y de terceros del régimen de distribución de caudales establecido en el Programa Único Acordado y controlar que el proyecto, la construcción y los planes de operación y mantenimiento de las obras de regulación y derivación ejecutadas o a ejecutar sobre la cuenca del Río Colorado, así como el caudal y salinidad de los retornos de las obras de regadío, se adecuen a lo previsto en el Programa Único Acordado. En consecuencia, de las propias competencias que tiene el COIRCO no quedan dudas respecto a que él debe ser necesariamente la Autoridad de Aplicación de las Normas Transitorias del Primer Llenado, no siendo en consecuencia imprescindible que la normativa para el procedimiento de primer llenado prevea expresamente ese carácter.

Además, el Acta N° 812 expresa que el COIRCO será el "Órgano de Control" para el procedimiento de primer llenado del Embalse Portezuelo del Viento, contemplándose además en las Normas de Manejo de Aguas, conforme surge del Acta N° 814, que el



# El Poder Ejecutivo

## Nacional

COIRCO será la Autoridad de Aplicación del citado procedimiento de llenado y de las Normas de Manejo de Aguas.

5. COIRCO debería ser la Autoridad de Aplicación de la normativa para el procedimiento de primer llenado y no la Provincia de Mendoza.

Conforme a lo manifestado en el apartado anterior, es COIRCO la Autoridad de Aplicación de la normativa para el procedimiento de primer llenado.

6. En el procedimiento de primer llenado, las provincias que votaron a su favor tomaron en cuenta los usos consuntivos del año 2007, es decir, una medición que data de DIEZ (10) años a la fecha, entendiendo que el llenado de la presa no podrá hacerse de aprobarse la Obra y construirse efectivamente antes de los años 2022 o 2023, debiendo estimarse los valores aproximados a esa fecha con los usos que cada jurisdicción tiene previstos.

Tal como surge del informe técnico acompañado por la Subsecretaría de Recursos Hídricos dependiente de la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda con fecha 24 de agosto de 2017 y de su informe ampliatorio y de lo manifestado por las provincias de Río Negro, Buenos Aires y del Neuquén, a los fines de modelar el llenado del embalse y evaluar la posible modificación de los caudales y la conductividad eléctrica del agua (calidad), se han considerado los caudales de derrame en Buta Ranquil del año 2007/2008 y no los consumos, conforme a lo expresado en el Anexo IV del Acta N° 812.

En el informe técnico acompañado por la Subsecretaría de Recursos Hídricos dependiente de la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda con fecha 24 de agosto de 2017, se establece que en el anexo IV del Acta N° 812 se expresó *“se define como Volumen anual actual necesario en Buta Ranquil 3.000 hm<sup>3</sup>, para satisfacer las necesidades actuales de los usuarios aguas abajo (humano, riego e industrial), pérdidas en cauce y evaporación en embalse Casa de Piedra y caudal hasta la desembocadura. El derrame de 3.000 hm<sup>3</sup> será actualizado al momento del posible inicio del llenado, en función del mayor desarrollo de la cuenca y/o eventuales reducciones que se puedan obtener de las jurisdicciones según desarrollo o condiciones climáticas en las áreas de riego”*.

# *El Poder Ejecutivo*

## *Nacional*

Asimismo, el informe aclara que el mencionado derrame anual de 3.000  $hm^3$  corresponde a la totalidad de las necesidades para el ciclo 2016/2017. En efecto, la Gerencia Técnica del Comité Ejecutivo del COIRCO realizó un cómputo de los consumos por jurisdicción con la información disponible, obteniendo como resultado que para el ciclo 2016/2017 el derrame anual necesario para satisfacer todas las demandas, con el estado de desarrollo actual de la cuenca en la estación Buta Ranquil es de 2.275  $hm^3$ , sumado a los usos consuntivos, las pérdidas en el cauce desde Buta Ranquil a la desembocadura, en el embalse Casa de Piedra y el caudal mínimo aguas abajo del embalse en período de riego, así como el caudal aguas debajo de la última derivación de riego, se obtuvo el mencionado derrame de 3.000  $hm^3$ .

De lo expuesto surge que el Comité Ejecutivo del COIRCO ha tenido en consideración los usos consuntivos para el ciclo 2016/2017, no del año 2007, sin perjuicio de dejar expresamente contemplado que podrán ser actualizados al momento del inicio del llenado.

7. No se han tenido en consideración los caudales previstos para la ampliación del área de Casa de Piedra y Los Baguales ni la extensión del Acueducto del Río Colorado hacia la ciudad de General Pico.

Tal como fue expresado en el apartado precedente, conforme se establece en el informe técnico acompañado por la Subsecretaría de Recursos Hídricos dependiente de la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda con fecha 24 de agosto de 2017 y de su informe ampliatorio y de lo manifestado por las provincias de Río Negro, Buenos Aires y del Neuquén, el volumen actual de derrame anual del Río Colorado en Buta Ranquil necesario para satisfacer todos los requerimientos de la cuenca aguas debajo de la presa de Portezuelo del Viento (humano, riego, industria, pérdidas del cauce, evaporación del embalse Casa de Piedra y un caudal mínimo hasta la desembocadura) es de 3.000  $hm^3$ , el cual deberá ser actualizado al momento del posible inicio del llenado por parte del COIRCO. En esa línea, señalan que este volumen incluye todos los

# *El Poder Ejecutivo*

## *Nacional*

requerimientos desde Buta Ranquil hasta el mar, conteniendo los del tramo aguas arriba de Casa de Piedra, conforme a lo expresado en el Anexo IV del Acta N° 812. De lo expuesto surge que al preverse una actualización del volumen de derrame anual del Río Colorado en Buta Ranquil, no puede entenderse que no se han tenido en consideración los caudales previstos para la ampliación del área de Casa de Piedra y Los Baguales ni la extensión del Acueducto del Río Colorado hacia la ciudad de General Pico.

8. Debieron considerarse los caudales mínimos necesarios para cubrir los derechos de cada jurisdicción a usarse en la fecha estimada para el llenado más un caudal mínimo ecológico que no ha sido ni siquiera considerado.

Tal como surge del informe técnico acompañado por la Subsecretaría de Recursos Hídricos dependiente de la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda con fecha 24 de agosto de 2017, las Normas Transitorias del Primer Llenado y las Normas de Manejo de Aguas contemplan los requerimientos mínimos, considerando que las demandas son siempre superiores al caudal mínimo ecológico que se definirá en función de las priorizaciones de las provincias. Los criterios para establecer los caudales mínimos fueron:

- a. Para el período de riego 2016/2017 se consideró, al igual que desde el inicio de la escasez hídrica (2010), que el caudal mínimo sea del orden de 12 a 15  $m^3/s$ , aguas abajo de la última derivación de riego.
- b. Para el período de veda de riego, tanto en la veda del 2016 como en el 2017, se implementó una erogación de 25  $m^3/s$ .

El primer llenado tendrá el mismo tratamiento que la escasez hídrica, la cual lleva SIETE (7) períodos consecutivos en que no se han observado afectaciones ambientales, sino solo restricciones de uso y se dispondrán de caudales para el inicio del llenado si existen excedentes sobre las requeridas aguas abajo del embalse.

Estas definiciones de los caudales mínimos constan en los anexos de las Actas Nros. 812 y 814.

# *El Poder Ejecutivo*

## *Nacional*

9. Si el procedimiento constructivo lo permite, se dará llenado parcial de la presa, para lo cual se observa que no se disponen detalles de las medidas posibles de emplear, de qué manera se propone llevar a cabo este punto, qué caudales o volúmenes serán los involucrados, quién lo decidiría, en base a qué factores, etc.

Conforme a lo establecido en el informe técnico acompañado por la Subsecretaría de Recursos Hídricos dependiente de la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda con fecha 24 de agosto de 2017, el procedimiento contempla la situación más desfavorable para la gestión integrada del recurso hídrico, asumiendo que el sistema constructivo no admite llenado parcial durante la faz constructiva.

Respecto a la posibilidad de que el llenado pueda iniciarse durante la etapa constructiva, queda condicionado a la metodología constructiva que oportunamente proponga el eventual adjudicatario.

Además, no solo la variable del procedimiento constructivo se debe tener en cuenta, sino también el momento del año atendiendo a las condiciones hidrológicas del Río Grande.

10. No se ha hecho referencia a la calidad del agua en el transcurso del llenado de la presa, lo cual constituye una violación flagrante del Tratado Interprovincial y del Programa Único Acordado e indefectiblemente el proceso de llenado tendrá repercusiones sobre la calidad del agua debajo de Portezuelo del Viento a través de la modificación de los valores de aportes del Río Grande y, por ende, a la disminución del caudal del propio Río Colorado.

Del informe técnico acompañado por la Subsecretaría de Recursos Hídricos dependiente de la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda con fecha 24 de agosto de 2017, surge que con los registros de conductividad eléctrica, aforos, altura de escala, caudales diarios de las estaciones Puesto Gendarmería del Río Potí Malal, la Gotera en el Río Grande, Barrancas en el Río Barrancas y Buta Ranquil en el Río Colorado, obrantes en el COIRCO se pudo comprobar que durante el llenado del embalse no se alteraría la calidad del recurso.

# *El Poder Ejecutivo*

## *Nacional*

Más aún, por ser el agua del Río Grande de mayor conductibilidad que la del Río Barrancas, y dado que el llenado de la Obra es con el Río Grande, el proceso del llenado del embalse podría llegar a mejorar la calidad del Río Colorado en la estación Buta Ranquil, salvo una situación de caudales extremos del Río Grande donde se observó un sensible incremento pero con bajísima posibilidad de ocurrencia.

Asimismo, del informe técnico citado en el párrafo anterior y de su informe ampliatorio y de lo manifestado por las provincias de Río Negro, Buenos Aires y del Neuquén surge que el procedimiento de llenado se modeló tomando como inicio de la serie modelar al año hidrológico 2007/08 porque desde el año 2010 los volúmenes de derrame no superaron los  $3.000 \text{ hm}^3$  y, por lo tanto, por el procedimiento aprobado no habría podido iniciarse el llenado si la obra estuviera concluida y por ello no se puede modelar algo que no hubiera sido factible realizar. Continúan expresando que en esa modelación se observó que solo en un mes la salinidad hubiera sido mayor a la real del ciclo y ese mes era uno de los meses de veda de riego, por lo tanto no hubiera ocasionado problemas para las áreas irrigadas y el resto de los meses se observó una salinidad igual o menor que la real, debiéndose ello a que el Río Grande, donde se ubicaría la Obra, es el afluente que aporta mayor cantidad de sales, en cambio el Barrancas tiene mejor calidad de agua.

En consecuencia, en estos informes concluyen que al disminuir el caudal del Río Grande, para comenzar el llenado, la calidad del agua en general mejora, aunque luego se equilibra por el mayor impacto de los retornos de drenaje en la cuenca media.

Por otra parte, las provincias de Río Negro, Buenos Aires y del Neuquén manifiestan que un dato significativo que demuestra que la calidad del agua (en cuanto a su salinidad) no sería peor que la actual, es que desde el año 2010 se encuentra declarada la crisis hídrica con derrames menores a  $3.000 \text{ hm}^3$  y estos volúmenes serían los que recibirían las provincias cuando se esté produciendo el llenado de Portezuelo del Viento, es decir que tendrían caudales y calidades muy similares a las actuales.

# *El Poder Ejecutivo*

## *Nacional*

Asimismo, las provincias de Río Negro y Buenos Aires expresan que entre los principales beneficios que podrán verificarse aguas debajo de la Obra se puede mencionar la mejora de la regulación de caudales, que fundamentalmente permitirá ampliar las superficies bajo riego en las provincias de La Pampa y Río Negro, como así también mejorar fuertemente la disponibilidad de agua para abastecer la superficie habilitada en la Provincia de Buenos Aires y, por otra parte, reducir el riesgo hídrico de la cuenca, dado que conjuntamente con Casa de Piedra podrán atenuar crecientes extremas y, por ende, mejorar la seguridad de la población ubicada entre Portezuelo del Viento y la desembocadura del Río Colorado al mar argentino, beneficios que ya fueron planteados en el Programa Único Acordado. En virtud de lo expuesto, puede concluirse que ha sido considerada la calidad del agua en el transcurso del llenado de la presa y los beneficios que la Obra tendrá aguas debajo de la misma.

11. El documento se basa en los 3.000  $hm^3$  de requerimientos para los diversos usos en Casa de Piedra, según sus cotas de referencia, pero en ningún momento se hace mención a los usos existentes hacia aguas arriba, existiendo importantes poblaciones como Rincón de los Sauces en Neuquén, Catriel en Río Negro y 25 de mayo en La Pampa, extensas áreas bajo riego, usos industriales y demás. En este sentido, señala que se requiere, además de incluir en la simulación inicial variable de calidad de agua, contemplar en la simulación efectuada la demanda para los usos existentes hacia aguas arriba de Casa de Piedra, tanto en cantidad como en calidad.

Ampliando lo que ya ha sido manifestado en el apartado 7 del presente, en el informe técnico acompañado por la Subsecretaría de Recursos Hídricos dependiente de la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda con fecha 24 de agosto de 2017 y en su informe ampliatorio y en lo dispuesto por las provincias de Río Negro y Buenos Aires, se establece que la referencia a usos existentes aguas arriba de Casa de Piedra están incluidos en los 3.000  $hm^3$  ello por estar Rincón de los Sauces, Catriel y 25 de mayo ubicados entre Buta Ranquil y Casa de Piedra. A modo de ejemplo, afirman, en las últimas SIETE

# *El Poder Ejecutivo*

## *Nacional*

(7) temporadas de riego nunca el consumo total superó los 3.000  $hm^3$ , con lo cual queda demostrado que con ese volumen se asegura la actual demanda de la cuenca, además de cubrir pérdidas de infiltración, evaporación y un caudal mínimo al mar.

En consecuencia, es dable concluir que, además de incluir en la simulación inicial la variable de calidad de agua, se ha contemplado la demanda para los usos existentes hacia aguas arriba de Casa de Piedra.

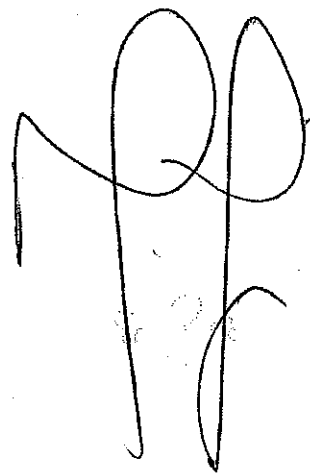
#### **IV. DECISIÓN**

En virtud de todo lo expuesto precedentemente y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por las provincias de La Pampa, Buenos Aires, Río Negro, Mendoza y del Neuquén en el acápite I, inciso d) del presente y los Informes Técnicos acompañados por la Subsecretaría de Recursos Hídricos dependiente de la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, y de conformidad con la normativa aplicable al caso, decido:

1. Rechazar la recusación interpuesta contra el suscripto por la Provincia de La Pampa, por las razones expuestas precedentemente.
2. Se dé curso a las gestiones orientadas a la ejecución del "Proyecto Portezuelo del Viento", en las condiciones pactadas en el Acta N° 70 del 23 de diciembre de 2016 del Consejo de Gobierno del COIRCO.
3. En forma previa a la adjudicación de la Obra "Portezuelo del Viento":
  - a) Se lleve a cabo el estudio de impacto ambiental sobre toda la cuenca del Río Colorado, y
  - b) La Provincia de Mendoza dé participación a las restantes provincias integrantes del Consejo de Gobierno del COIRCO, a través de este último, con el objeto de que, en dicho marco, se emita el dictamen previsto en el Acta N° 70 del 23 de diciembre de 2016 del Consejo de Gobierno.

# *El Poder Ejecutivo Nacional*

4. Se inste a los integrantes del Consejo de Gobierno del COIRCO a mantener el diálogo permanente necesario para garantizar el cumplimiento del objeto del COIRCO, en los términos de lo previsto en el artículo 2° del Estatuto, considerando los intereses de cada uno de ellos y buscando de esta manera arribar a acuerdos en forma cordial, superadores de las posiciones particulares.
5. Se den por aprobadas las Normas Transitorias del Primer Llenado conforme surge del Acta N° 812 del 2 de marzo de 2017 del Comité Ejecutivo del COIRCO.

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, overlapping loops and a long vertical stroke on the right side.





República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

**Hoja Adicional de Firmas  
Informe gráfico**

**Número:** IF-2018-02641404-APN-DSGA#SLYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Martes 16 de Enero de 2018

**Referencia:** EX-2017-08854271-APN-DMENYD#MI - Laudo

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 79 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.01.16 16:01:05 -03'00'

Gabriel Eduardo Forlenza  
Jefe de Unidad  
Dirección de Gestión Administrativa  
Secretaría Legal y Técnica

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -  
GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,  
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2018.01.16 16:01:05 -03'00'